



16-04-2021 16:04
OF. EJEC. CIVIL M. PAL

16/04

343
401
3158-93
Desp-f41
(2)



Radicado No. 20215810002411

09/04/2021

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 - 33 -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA OFICIO O-0321 – 1486 DEL 01 DE MARZO DE 2021
PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA 11001-40-03-042-
2002-00778-00**

Respetados señores:

De manera atenta me refiero al oficio O-0321 – 1486 del 01 de marzo de 2021, trasladado a esta Subdirección por el Despacho de la Dirección Seccional Bogotá mediante oficio con Radicado No. 20210010011251 del 23 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, nos solicita dar respuesta al oficio No. 9823 del 25 de febrero de 2019 radicado el 27 de ese año bajo el consecutivo DFGN-FEAB No. 20196110263532.

Al respecto, me permito informarle que el automotor identificado con placas CSS 616 fue destruido conforme a lo ordenado en la Resolución No. 008 de 2018 *"Por medio de la cual se ordena la destrucción especial sobre automotores vinculados a procesos adelantados en vigencia de la Ley 600 de 2000 que se encuentran en custodia en el Patio Único de Automotores de la Subdirección Regional de Apoyo Central, Bogotá D.C."*, expedida por la Fiscalía 395 Destacada de Bienes de la Dirección Seccional Bogotá, con base en las consideraciones expuestas en el citado acto administrativo.

De otra parte, revisada la carpeta del vehículo remitida por el patio se observan



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20215810002411

09/04/2021

Página 1 de 1

los siguientes documentos:

1. Oficio 3.997 de fecha junio 26 de 2002, mediante el cual el Fiscal Carlos Arturo Orozco Giraldo deja en custodia en el Patio Único de la Fiscalía General de la Nación, el vehículo de placas CSS 616 y en el aparte observaciones indica "el vehículo queda a disposición del Juzgado 8° Penal del Circuito donde se enviaron las diligencias causa 2002-0134.
2. Inventario vehículos vinculados a procesos judiciales de fecha 15 de julio de 2002 y en el aparte observaciones indica "la camioneta entra al patio en regular estado se desconoce su estado electromecánico...." (Letra ilegible)
3. Oficio No. 4423 de fecha junio 15 de 2002, mediante el cual el Fiscal 191 de la Unidad Tercera de Administración Pública deja en custodia el vehículo de placas CSS 616.
4. Sentencia del 13 de mayo de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, apelación sentencia condenatoria, la cual en el Numeral CUARTO DEL RESUELVE, determina:

"CUARTO: en relación con la petición de entrega definitiva de la camioneta marca Mitsubishi, con placas de circulación CSS 616, ha de atenderse la parte interesada a lo resuelto en el numeral noveno de la sentencia".

Efectuada la lectura de esta providencia se encuentra en un acápite la siguiente informaciónComo otras determinaciones se dispone,"*En tercer lugar, se ordena la entrega definitiva de la camioneta marca Mitsubishi, con placas de circulación CSS 616, para ser dejada a disposición del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, donde se halla afectada con medida de embargo; y que si luego de su remate quedare algún remanente, el mismo sea entregado a favor de las Fuerzas Militares; o a quien demuestre derecho a ello....."*

5. Oficio del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, Despacho · 812, de fecha



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20215810002411

09/04/2021

Página 1 de 1

1º de diciembre de 2004 donde..... *“se comisiona al señor Juez Promiscuo de Cota, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre...”*.

6. Diligencia de Secuestro de un vehículo automotor, de fecha 26 de octubre de 2005, donde entre otras se manifiesta, *“de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, procede a decretar el SECUESTRO del vehículo de placas S se corrige CSS 616 y se realiza entrega material y real del mismo a la secuestre designada para lo cual se dispone librar oficio a efectos se corrige a la encargadadel patio a efectos de que se proceda a entregar el bien a la señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, para lo cual se deberá realizar previamente un inventario del mismo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora secuestre y manifiesta “De conformidad con del nombramiento dentro del Despacho comisorio No. 812 manifiesto a la señora Juez, que recibo el vehículo ya identificado en esta diligencia, en el actual estado de conservación y sin verificar el funcionamiento a saber:De común acuerdo con la parte actora en esta diligencia doctora ASTRID MOREMO CABEZAS, se lo dejo en depósito gratuito y provisional y a su orden a la cual le solicitamos, enunciar la dirección donde va a permanecer el vehículo anteriormente mencionado y teléfono para cuando se haga necesario comunicación.....”*

.....Acto seguido el Despacho procede a hacerle las advertencias legales a que hace las consecuencias del depósito a la doctora ASTRID MORENO CABEZAS y se le pregunta si acepta o no y al respecto manifiesta “acepto el depósito provisional y gratuito que en cabeza mía deja la señora secuestre igualmente manifiesto que el vehículo permanecerá el el (sic) parqueadero de Finanzauto Factoring S.A.....”

7. Estudio Técnico realizado al vehículo de placas CSS 616, de fecha 16 de agosto de 2005.
8. Oficio No 052 de fecha 20 de febrero de 2006, enviado por Ana Yanira Díaz Rojas, Asistente de Fiscal – Fiscalía 221 Seccional al Jefe de



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20215810002411

09/04/2021

Página 1 de 1

Administración de Bienes, Asunto: Proceso 547351, su oficio 001025.

9. Oficio Dirigido al Juez 42 Civil Municipal, por el Jefe de Administración de Bienes, donde entre otras le recuerda que el Patio único sólo custodia vehículos vinculados a procesos penales.
10. Oficio 0068 remitido por el Juzgado 42 Civil Municipal de fecha 17 de enero de 2007 a la Fiscalía General de la Nación, donde solicitan *"informe trámite dado al oficio 0717 del 6 de marzo de 2006 del Juzgado octavo Penal del Circuito, toda vez que se solicita la entrega del vehículo de placas CSS 616 puesto a disposición de este Despacho Judicial en razón a una prenda a favor de la sociedad demandante en el proceso que acá se adelanta"*
11. Oficio 1499 del 16 de junio de 2008 emanado del Juzgado 42 Civil Municipal dirigido al Jefe de Administración de Bienes en donde indican *"En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007) se ordenó oficiar a esa jefatura para que permitan que la secuestra designada en este asunto, señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA , el retiro del vehículo de placa 616 el cual fue puesto a disposición de este Juzgado y el cual quedará bajo su administración y cuidado....."*
12. Oficio No. 395 del 21 de noviembre de 2008 expedido por el Fiscal 221 Seccional, dirigido al Director Seccional Administrativo y Financiero informando que dejó a disposición del Juzgado 8 penal del Circuito el vehículo de placas CSS 616.
13. Oficio No. 393 del 21 de noviembre de 2008 del Fiscal 221 Seccional, dirigido al Juez Octavo Penal del Circuito dejando a disposición de ese Juzgado, en el Patio único de la Fiscalía el vehículo CSS 616.
14. Oficio 1009 del 28 de noviembre de 2008 suscrito por la Fiscal Jefe de Unidad dirigido a la Oficina de Descongestión de Bienes y Armas de la Dirección Seccional de Fiscalías mediante el cual informan que el vehículo

403
345



Radicado No. 20215810002411

09/04/2021

Página 1 de 1

CSS 616 fue dejado a disposición del Juzgado 8 Penal del Circuito, mediante oficio No. 393 del 21 de noviembre de 2008

15. Oficio del 6 de septiembre de 2010 enviado por la doctora Astrid Liliana Moreno Cabezas, apoderada de Finanzauto Factoring, en calidad de apoderada, a la División de Bienes, solicitando ubicación del vehículo y trámite a seguir para retirar el vehículo de las instalaciones de la Fiscalía....
16. Oficio DSAFB 41 del 3 de noviembre de 2010 suscrito por Jesús María Chaux, Coordinador del Patio dirigido a la doctora Astrid Liliana Moreno Cabezas, informándole que el vehículo se encuentra en el patio y que para el retiro solo se requiere de un oficio signado por el señor Juez dirigido al patio único de la Fiscalía en el cual se indique el nombre de quién se hace la entrega y si es de manera definitiva o provisional.
17. Estudio técnico del vehículo del 2 de octubre de 2012, donde conceptúan que el automotor queda sin identificación técnica.

Cordialmente,

ASTRID ZAMORA CASTRO
Subdirectora Regional Central (e)

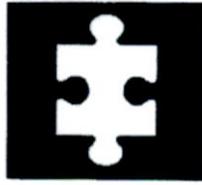
Anexos: lo enunciado

Copia: doctora Irma Esperanza Ochoa Bustos, Fiscal 395 Seccional Destacada para Bienes, Dirección Seccional de Bogotá

Proyecto: María Consuelo Mesa Cadena – Profesional de Gestión II
Revisó: José Villanueva Serrano Rincón, Coordinador FEAB
Revisó: Oscar Javier Ramón Restrepo – Jefe Sección Bienes

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

404
346



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
FISCALIA 395 DESTACADA DE BIENES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 008
04 DE DICIEMBRE DE 2018**

"Por medio de la cual se ordena la destrucción especial sobre automotores vinculados a procesos adelantados en vigencia de la Ley 600 de 2000 que se encuentran en custodia en el Patio Único de Automotores de la Subdirección Regional de Apoyo Central, Bogotá D.C."

LA FISCAL 395 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, en uso de las atribuciones reglamentarias previstas en la Resolución Nro. 1502 del 06 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación, *"está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo"*.

Que el numeral primero del artículo 31 del Decreto Nro. 016 del 09 de enero de 2014, dispuso que entre las funciones de las Direcciones Seccionales está la de *"Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de la Dirección Seccional, con el fin de asegurar el ejercicio eficiente y coherente de la acción penal, así como su funcionamiento y organización interna"*.

Que mediante Resolución Nro. 1502 del 06 de agosto de 2018, *"por medio del cual se designan unas fiscalías para la descongestión de bienes y títulos judiciales de instrucción criminal y ley 600"*, para que adelante las labores pertinentes sobre todas las evidencias que se encuentren inmersas o no en procesos de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo como fundamento los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, en donde se establecen principios generales que deben guiar la política ambiental, la falta de certeza científica absoluta, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medios eficaces con el fin de impedir la degradación del medio ambiente.

De acuerdo con el Direccionamiento estratégico trazado por el señor Fiscal General de la Nación, en cumplimiento y articulación con el lineamiento del Direccionamiento Estratégico / Gestionar y Optimizar los Recursos Financieros, los impactos ambientales y de salubridad causados por la alta concentración de



elementos / Objetivo Especifico # 8: Descongestión de Bienes, elementos incautados y evidencias físicas, y lograr la descongestión de los patios de automotores de la Fiscalía General de la Nación, resolviendo la situación jurídica de los vehículos asociados a procesos de Ley 600 de 2000, que para este despacho le corresponde lo relativo a procesos adelantados por despachos adscritos a la Seccional Bogotá y cuyas automotores se encuentran en custodia del Patio Único ubicado en la vereda Jacalito del municipio de Tenjo (Cundinamarca).

De acuerdo al Concepto Técnico N° 1293 de fecha 01 de noviembre de 2017 firmado por el señor CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVO Director Operativo – DESCA representante de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) - Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental de la República de Colombia, en la visita que hizo al patio único de la Fiscalía General de la Nación el día 17 de agosto de 2017, realizó un análisis sobre la situación que se presenta, con el parqueo indefinido de un gran número de vehículos que no han sido retirados, mediante el cual informa que se encuentran a cielo abierto, expuestos totalmente a la acción de los agentes atmosféricos (humedad, temperatura, viento y precipitación); los cuales tienen una gran transformación sobre todos los componentes que conforman cada uno de los vehículos allí presentes. Aunado a lo anterior en su literal IV emite un concepto manifestando que *“se hace necesaria la chatarrización de estos rodantes siendo la solución más viable para mitigar todos los impactos que se generan al medio ambiente y a la comunidad circundante al área del patio, sumado al saneamiento y recuperación del suelo, los cuerpos de agua posiblemente afectados y localizados en el área de influencia directa”*.

De acuerdo con la información aportada por la Sección de Bienes de la Subdirección Regional de Apoyo Central Bogotá, se observa que en el Patio Único de la Fiscalía General de la Nación, ubicado en la Vereda Jacalito del Municipio de Tenjo, se encuentran quinientos veintiocho (528) automotores asociados a investigaciones inactivas adelantadas en la vigencia de la Ley 600 de 2000, razón por la cual se debe tomar decisión sobre los citados rodantes, siendo este el fundamento para resolver la situación jurídica de los mismos, fundamentado en el artículo 250 de la Constitución Política, que refiere y que le compete a la Fiscalía General de la Nación, resolver no solo en lo pertinente a las personas involucradas en actuaciones que puedan constituirse como delitos, sino también resolver, lo relacionado con aquellos bienes materiales probatorios o evidencias físicas que por las mismas circunstancias resulten involucrados en la investigación penal.

Es por esta razón, que se debe tomar decisión sobre los bienes cuyos procesos se encuentran en archivo definitivo y en las cuales está pendiente por resolver su destino, como quiera que dentro del marco legal de la Constitución Nacional, al consagrar los derechos constitucionales de los habitantes del territorio nacional, se ponderan los principios generales del Estado Social de Derecho cuando señala que justamente las autoridades deben garantizar el acceso a la propiedad (art. 2 Constitución Política), de esta manera combina el carácter de derecho subjetivo de la propiedad y acentúa la función social de la misma.

347
405

En un Estado social de derecho, los mismos se atribuyen a la persona como miembro de la comunidad y la vincula a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general.

En cuanto a la protección del derecho propiedad, el Artículo 58 de la Carta dispone que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

Claro es entonces, que las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito, de tal manera que la propiedad queda condicionada a la realización de funciones y a los fines que traza la ley, los cuales señalan los posibles comportamientos, dentro de los que puede moverse el propietario, en ese orden, siempre al lado de un beneficio personal se debe utilizar el bien dentro de un alto patrón de sociabilidad, concebido dentro del marco del interés general, es decir que cuando un vehículo es adquirido por persona natural o jurídica y se establece que éste presenta sus sistemas de identificación adulterados, removidos o carece de éstos, origina su no identificación técnica, y por tanto, no podemos hablar de un automotor respecto del cual opera la norma de ser de libre comercio, ya que no cumple con los presupuestos legales para circular libremente por el Territorio Nacional, además cualquier transacción que se realice sobre este bien, no reuniría los requisitos de exigencia y validez que demanda todo negocio jurídico, valga decir, que a pesar de que en el acto, se dé la capacidad, el consentimiento y la causa, el objeto sobre el cual recae el negocio jurídico, es ilícito, situación que no sólo genera consecuencias de índole civil sino además de tipo penal.

Que si un vehículo sufre alteraciones en sus sistemas de identificación, sin justificación alguna, necesariamente queda sin caracterización técnica, circunstancia que impide a la autoridad competente, ordenar su devolución aunque se logre acreditar probablemente ser un poseedor o tenedor de buena fe, principio este que no oxigena de manera alguna las compraventas que tienen como objeto una cosa ilícita, pues aquella buena fe, es válida como eximente de responsabilidad en materia penal, ya que no podría responsabilizarse a una persona que adquirió un vehículo cuya procedencia es ilícita, cuando desconocía por completo dicha situación, bien por ignorancia en el tema o bien por haber sido víctima de un engaño, pero la buena fe, no puede ser admitida como medio para garantizar la tenencia o propiedad de un objeto ilícito, o en otros términos, aunque no genera responsabilidad penal, tampoco le da validez del negocio.

Que la situación que nos ocupa se encuentra plenamente descrita en el artículo referido, por cuanto se trata de vehículos que fueron incautados y algunos de ellos



presentan alteraciones en sus sistemas de identificación, es así que una vez obtenido el resultado del experticio técnico, se concluyó por los señores peritos que los rodantes que a continuación se relacionan se encuentran algunos identificados y otros sin identificación técnica por cuanto, a pesar de poseer algunos de ellos sus plaquetas de serie, fabricación y motor originales, éstas se encuentran removidas, oxidadas, deterioradas y en otros casos por la carencia de las mismas en algunos rodantes, así como alteraciones en sus sistemas de identificación, situación que los clasifica en objetos sin libre comercio.

Teniendo en cuenta que de 528 automotores relacionados por el Grupo de Bienes de la Subdirección Regional de Apoyo Central Bogotá, y que hacen parte de procesos adelantados bajo la ley 600 de 2000, se les ha evidenciado un proceso paulatino de descomposición, corrosión y oxidación de sus componentes, generando ácido sulfúrico, aunado a que los aires acondicionados para los vehículos que los poseen, emanan un gas que afecta la capa de ozono, las pastillas de frenos emanan asbesto, los aceites mediante el efecto de las aguas lluvias terminan en las redes de alcantarillado y también se filtran en el suelo, lo que genera un alto grado de contaminación, razón por la cual se hace necesario tomar la decisión de chatarrizar con el fin de colaborar en lo que tiene que ver con la alteración al medio ambiente. Para lo anterior se debe indicar que la ley 600 de 2000 no regula expresamente el procedimiento que se debe adelantar con relación a este tipo de bienes por lo que se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la ley 600 de 2000 que reza "En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este código son aplicables las disposiciones del código de procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que o se oponga a la naturaleza del proceso penal" razón que nos permite ordenar la chatarrización de los automotores relacionados tomando como fundamento lo descrito en el art. 89 de la ley 906 el cual codifica de manera expresa el procedimiento a realizar una vez se ordena la entrega de los rodantes a sus propietarios.

Que dando cumplimiento al artículo 89 de la ley 906 de 2004 "Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclamen dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación." Y con el fin de dar transparencia al proceso de descongestión y teniendo en cuenta que la publicidad es una condición de legitimidad que garantiza la oponibilidad por parte de los ciudadanos y las instituciones, se ordenó mediante la resolución No. 007 de fecha 17 de octubre de 2018 que a través de la Subdirección Regional de Apoyo Central-Bogotá D.C., se fijó el siguiente aviso en un diario de amplia circulación nacional: "**Mediante Resolución Nro. 1502 y 1513 del 17 de octubre de 2018 la Directora Seccional de Bogotá designó a la suscrita Fiscal 360 Delegada ante los Jueces Penales Municipales con funciones de Bienes para que adelante el trámite que corresponde en materia de descongestión y/o destrucción de bienes incautados y toma de decisiones respecto de los mismos en la Dirección Seccional de Bogotá, para dar cumplimiento al direccionamiento estratégico trazado por el señor Fiscal General de la Nación, en cumplimiento y articulación con el lineamiento del Direccionamiento Estratégico / Gestionar y Optimizar los Recursos Financieros, los impactos ambientales y de salubridad causados por la**

348
400

alta concentración de elementos / Objetivo Específico No. 8: Descongestión de Bienes, elementos incautados y evidencias físicas (AUTOMOTORES) vinculados en investigaciones tramitadas bajo la ley 600 de 2000 los cuales se encuentran ubicados en el patio único de la Fiscalía General de la Nación ubicado en la vereda Jacalito del municipio de Tenjo (Cundinamarca), por medio del presente se avisa, que dentro de los siguientes 15 días hábiles a su publicación, se pone a disposición los vehículos relacionados para que los propietarios, poseedores o ciudadanos que se creyeran con derecho reclamen el bien ante la Fiscalía 360 Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, Destacada para Bienes – Seccional Bogotá, ubicada en la carrera 29 No. 18ª – 67, bloque E – piso 1, Complejo Judicial Paloquemao – Bogotá D.C., pasado el término evidenciando el total desinterés del infractor y/o titular del derecho real de dominio de reclamar el automotor, se ordenará la destrucción de bienes incautados, de conformidad con la Resolución 0007 del 17 de octubre de 2018, la cual dispone la entrega de 528 vehículos, que como consecuencia de no reclamar dentro del término legal (máximo 15 días) se dará aplicación a la misma".

Que el día 14 de noviembre de 2018, se publicó en el diario oficial **El Nuevo Siglo** y en la página <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PUBLICACION%20C3%93N-RELACION-VEHICULOS-RES-007-DE-2018.pdf>, el aviso **"Mediante Resolución Nro. 1502 y 1513 del 17 de octubre de 2018 la Directora Seccional de Bogotá designó a la suscrita Fiscal 360 Delegada ante los Jueces Penales Municipales con funciones de Bienes para que adelante el trámite que corresponde en materia de descongestión y/o destrucción de bienes incautados y toma de decisiones respecto de los mismos en la Dirección Seccional de Bogotá, para dar cumplimiento al direccionamiento estratégico trazado por el señor Fiscal General de la Nación, en cumplimiento y articulación con el lineamiento del Direccionamiento Estratégico / Gestionar y Optimizar los Recursos Financieros, los impactos ambientales y de salubridad causados por la alta concentración de elementos / Objetivo Específico No. 8: Descongestión de Bienes, elementos incautados y evidencias físicas (AUTOMOTORES) vinculados en investigaciones tramitadas bajo la ley 600 de 2000 los cuales se encuentran ubicados en el patio único de la Fiscalía General de la Nación ubicado en la vereda Jacalito del municipio de Tenjo (Cundinamarca), por medio del presente se avisa, que dentro de los siguientes 15 días hábiles a su publicación, se pone a disposición los vehículos relacionados para que los propietarios, poseedores o ciudadanos que se creyeran con derecho reclamen el bien ante la Fiscalía 360 Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, Destacada para Bienes – Seccional Bogotá, ubicada en la carrera 29 No. 18ª – 67, bloque E – piso 1, Complejo Judicial Paloquemao – Bogotá D.C., pasado el término evidenciando el total desinterés del infractor y/o titular del derecho real de dominio de reclamar el automotor, se ordenará la destrucción de bienes incautados, de conformidad con la Resolución 0007 del 17 de octubre de 2018, la cual dispone la entrega de 528 vehículos, que como consecuencia de no reclamar dentro del término legal (máximo 15 días) se dará aplicación a la misma".**

Por lo anterior con el fin de dar transparencia al proceso de descongestión, la Fiscal 360 delegada ante los Jueces Penales Municipales destacada para los trámites correspondientes en materia de descongestión y/o destrucción de bienes incautados y toma de decisiones respecto de los mismos, considera necesario realizar **LA CHATARRIZACION** de los rodantes antes mencionados en concordancia con los artículos 58 y 80 de la constitución política de Colombia, para así poder cumplir con el Direccionamiento estratégico trazado por el señor



Fiscal General de la Nación, en cumplimiento y articulación con el lineamiento del Direccionamiento Estratégico / Gestionar y Optimizar los Recursos Financieros, los impactos ambientales y de salubridad causados por la alta concentración de elementos / Objetivo Específico No. 8: Descongestión de Bienes, elementos incautados y evidencias físicas (vehículos) vinculados en investigaciones tramitadas bajo la ley 600 de 2000 los cuales se encuentran ubicados en el patio único de la Fiscalía General de la Nación.

Total de automotores: 528

VEHICULOS GEMELEADOS (6)

ITEM	PLACA SIAF	PLACA	LEY	PROCESO No	MARCA	COLOR	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	323HB19278	BAQ 329	600	42621667	MAZDA	ROJO	1991	E3303025	323HB19278
2	323NB21100	BAQ 329	600	17193 - 717074	MAZDA	BLANCO	1990	E5708492	323NB21100
3	9FBBB0L124M007177	BNU 290	600	830502	RENAULT	AZUL	2004	A712D114861	9FBBB0L124M007177
4	WBACB41090FE66553	CIE 154	600	179951	BMW	BLANCO	1995	SIN	WBACB41090FE66553
5	8Z1SC21Z81V316751C	CIS 218	600	0619	CHEVROL ET CORSA	BEIGE	2002	15696	81V316751
6	9GASC68J22B211593	IBV 177	600	621320	CHEVROL ET	PLATA	2002	QM0006083	9GASC68J22B211593

VEHICULOS CON MATRICULA CANCELADA (18)

ITEM	PLACA SIAF	PLACA	LEY	PROCESO No	MARCA	COLOR	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	00350013	SFD 1980	600	810598	RENAULT	AMARILLO	S/E	M409875	00350013
2	01914	SFI 3930	600	5994 - 771580	MAZDA	AMARILLO	S/E	E3269000	1914
3	5PC19607	SFS 3720	600	810598	CHEVROL ET	AMARILLO	S/E	TJF041R94647	5PC19607
4	2JC20IR30378	SGC 3600	600	810598	CHEVROL ET	AMARILLO	S/E	2JC20IR30378	S/E
5	SGB995	SGB 9950	600	810598	CHEVROL ET	AMARILLO	SIN	S/E	S/E
6	5PB30614	SEF 1930	600	810598	CHEVROL ET	AMARILLO	SIN	1JF25IP94590	5PB30614
7	XTA210600P2973660	SFY 4480	600	810598	LADA	AMARILLO	SIN	21062364435	XTA210600P2973662
8	2JH11ND55536	SFV 2180	600	810598	CHEVROL ET	AMARILLO	S/E	2JH11VD55536	S/E
9	SA0037	SA 00370	600	118487	ZASTAVA	AMARILLO	S/E	MB116C00002068	1160004970
10	323NT307040	SFU 4550	600	127570	MAZDA	AMARILLO	1992	E3321098	323NT307040
11	5PD75502	SGA 8960	600	S/E	CHEVROL ET	AMARILLO	1993	3JG21ND08845	5PD75502
12	AE829315042	DVA 2460	600	152426/202-0251	TOYOTA	ROJO	1988	4A1436239	AE829315642
13	3BAMB13M006902	BCP 5170	600	13179/55499	NISSAN	BEIGE	1993	E16602626M	3BAMB13M006902
14	2XKDDB9X6PM930486	SUL 4220	600	51210890/210890	KENWORTH	AZUL	1993	30366865	2XKDDB9X6PM930486
15	BE11ASC02300	KFY 61A0	600	454465	SUZUKI	VINOTINTO	S/E	BE11ASC02300	E103195774
16	FR80SC93975	WHA 020	600	264893	SUZUKI	ROJO	1992	FR80857012	FR80SC93975

349
407

17	FZJ809000937	OJ 855	60 0	963928	TOYOTA FJ 80	ROJO	1994	1FZ0025255	FZJ809000937
18	RN1067005884	CUB 045	60 0	S/E	TOYOTA HILUX 4X4	AZUL	1994	3639438	RN1067005884

VEHICULOS SIN IDENTIFICAR (72)

ITEM	PLACA SIAF	PLACA	LEY	PROCESO No	MARCA	COLOR	MODELO	MOTOR	CHASIS
1	SPA18918	SFW 525	600	810598	CHEVROLET	AMARILLO	S/E	S/E	F0100857
2	SP95I26509	QHV 003	600	326684	CHEVROLET	AZUL	1995	8547250	SP95I26509
3	MDA05338	MDA05338	600	523992	CHEVROLET	AZUL	S/E	S/E	MDA05338
4	JN1BDAU13Z0401909	CII 188	600	770284	NISSAN	AZUL	1996	SR20638393K	JN1BDAU13Z0401909
5	5P911813	SFI 027	600	810598	CHEVROLET	AMARILLO	S/E	SIN	5P911813
6	1R69PNV372962	BFI 841	600	267355	CHEVROLET	GRIS	1983	G12B230177	1R69PNV372962
7	H2087060	SFJ 846	600	599526	DACIA	AMARILLO	1987	H2087060	H2087060
8	MP95102546	BFK 536	600	733764	CHEVROLET	ROJO	1995	G10443330	MP95102546
9	00310425	ATB 612	600	685877	RENAULT	BLANCO	1988	M811626	310425
10	626CP01979	LYH 563	600	S/E	MAZDA	AZUL - BLANCO	1994	FE619725	626CP01979A
11	626NB01103A	AQE 366	600	36210	MAZDA	VERDE	1984	F8151492	626NB01103
12	9GAEAB43SWB708015	CFE 411	600	16013/687722	CHEVROLET	ROJO	1998	G10493473	9GAEAB43SWB708015
13	5367659	AFJ 357	600	322948	RENAULT	AZUL	S/E	S/E	R11231528559
14	SP657603	LGC 115	600	2080658	SIMCA	VERDE	S/E	PG5760313H	SP657603
15	T4505248	UAH 626	600	276476	MAZDA	BLANCO	S/E	C117483	T4505248
16	PA23488	BDN 310	600	849999	FORD	VERDE	1993	S/E	PA23488
17	FJ759005593	3F0213920	600	S/E	TOYOTA	VERDE	1990	3F0213930	FJ759005593
18	C1T6WSV301406	IBP 829	600	4415356	CHEVROLET	BEIGE	S/E	WSV301406	C1T6WSV301406
19	4F2CU44X1MUM13933	BBS 851	600	S/E	MAZDA	AZUL	S/E	S/E	S/E
20	MBB688	MBB 688	600	S/E	CHEVROLET	VINOTINTO	S/E	N24521	D5K72ENV400681
21	TS94230911	BCZ 483	600	14095/43141	CHEVROLET	BLANCO	1994	479550	TS94230911
22	FJ45939174	IOA 089	600	141754	TOYOTA	AZUL	1984	2F676023	FJ45939174
23	KS862182	PVD 236	600	5815	CHEVROLET	ROJO	1988	S/E	S/E
24	KLATF19Y15B537947	CIG 115	600	381005	DAEWOO	VINOTINTO	S/E	G15MF203482	KLATF19Y15B537947
25	1R69PRV305766	GRB 440	600	S/E	CHEVROLET SWIFT	AZUL	S/E	PNI305766	S/E
26	9GATJ68717B004386	BZD 322	600	S/E	CHEVROLET AVEO	ROJO	2007	F14D350141OK	9GATJ68717B004386
27	TS96802118C	CRX 861	600	DSAF-52001180(CO MISO)	CHEVROLET	ROJO	1996	468782	TS96802118
28	G16A8425725D6589	BGO 043	600	S/E	CHEVROLET	VERDE	1995	G16A842572	G16A8425725D6589

					SWIFT				
29	MSV016B	MSV 16 B	600	OFICIO DE FECHA 08/11/2010	S/E	BLANCO	S/E	S/E	S/E
30	G13B276025	G13B2760 25	600	39378 - 715157	CHEVRO LET	S/E	1995	G13B276025	S/E
31	FZJ809002033	CHW 638	600	253059	TOYOTA	BLANCO	1994	1FZ0048510	FZJ809002033
32	54268158097	AGF 093	600	27321	WILLYS	ROJO	1963	TW6L157974	54268158097
33	KFF 620	KFF 620	600	13882	TOYOTA	BLANCO	S/E	S/E	S/E
34	RN1067013499	QGS 388	600	S/E	TOYOTA	AZUL	1996	466980	RN1067013499
35	1FZ0075966	MQB 378	600	S/E	TOYOTA	AZUL	1994	FZJ73000265 7	1FZ0075986
36	UT700210878	AVM 547	600	S/E	MAZDA	BLANCO	1989	FE507161	UT790210878
37	FTL087	FTL 087	600	103102	JEEP	VERDE	S/E	301N25	7913V1125
38	TS9234012	HOD 347	600	264908	CHEVRO LET	BLANCO	1994	357218	TS9234012
39	290563	NVN 761	600	469532	CHEVRO LET	BLANCO	1994	TSD48507	290563
40	TS968822	BUA 322	600	629539	CHEVRO LET	ROJO	1995	795014	TS968822
41	BBE299	SBE 299	600	55665	FORD	AZUL	1966	63291280Z	BC05F461779
42	CMZ162356	BBJ 173	600	162957	CHEVRO LET	AZUL	1990	SIN	SIN
43	21K02301K	SCP 99	600	450374	YAMAH A	NEGRO	S/E	21K02301K	21K02301K
44	XF650SC000365	JHD 57	600	S/E	SUZUKI	GRIS	1999	P411111362	XF650SC000365
45	3TL002936	DOI 56	600	S/E	YAMAH A	BLANCO AZUL	1990	3TL002936	3TL002936
46	BE11ASC00400	JBZ 01	600	553478	SUZUKI	AZUL	1990	E103168258	BE11ASC00400
47	TS185SC04303	NYS 37	600	532062	SUZUKI	AZUL	1995	TS18521261 24	TS185SC04308
48	BE1ASC36859	KFY 75	600	634060	SUZUKI	ROJO	S/E	E10369818	BE11ASC36859
49	DR500506854	KDJ 38	600	645096	SUZUKI	ROJO	S/E	SP50010959 8	DR500506854
50	3NX080648	TKZ 50	600	139881/364 233	YAMAH A	ROJO - BLANCO	1993	3NX080648	3NX080648
51	JH2RD0605WMS 00036	CIY 41 A	600	413586	HONDA	BLANCO	S/E	GE2500034	JH2RD0605WMS 00036
52	A100376080	TUW 60	600	418451	SUZUKI	NEGRO	1978	A100537440	A100376080
53	3NX022376A	IAB 93	600	361689	YAMAH A	ROJO	1990	3NX022376	3NX022376
54	3VS004717	JAZ 02	600	329825	YAMAH A	ROJO	S/E	3VS004717	SIN
55	FR80SC82383A	YRF 11	600	305860	SUZUKI	NEGRO	S/E	FR80845196	FR80SC82383
56	PENDIENTE	CGL30081 062	600	S/E	KYOTO	ROJO	2008	S/E	LKXHCGL300800 1062
57	PENDIENTE	J6L38081 066	600	S/E	KIOTO	ROJO	2008	S/E	LKXPCGL380800 1066
58	BE11ASC31372	SHS 90	600	468365	SUZUKI	AZUL	1995	E103629103	BE11ASC31372
59	FR80SC89849	MEC 52	600	14436	SUZUKI	NEGRO	1992	FR80352884	FR80 SC89849
60	WKA86	WKA 86	600	676510	KAWASA KI	VERDE	1996	DX125AE016 988	DX125017015
61	4TC000926A	KGU 29	600	26987/1122 948	YAMAH A	NEGRO	1996	4TC000926	4TC000926
62	10J00185KC	CCI 18	600	388729	YAMAH A	AZUL	S/E	S/E	S/E
63	TS185239132	AHP 71	600	442541	SUZUKI	AZUL	1982	TS18523913 2	S/E
64	KJ002000123	J307E000 123	600	9363 - 1881	YAMAH A	NEGRO	2000	J307E000123	KJ002000123
65	4E902013K	OVB 42	600	636686	YAMAH A	GRIS	1982	4E902013K	4E902013K
66	GP125U104847	AAS 54	600	651937	SUZUKI	AZUL	1980	GP125U1048 47	GP125U104847



Página 9 de 26 Resolución N° 0008 del 04 de NOVIEMBRE de 2018 "Por medio de la cual se ordena la destrucción especial sobre automotores vinculados a procesos adelantados en vigencia de la Ley 600 de 2000 que se encuentran en custodia en el Patio Único de Automotores de la Subdirección Regional de Apoyo Central, Bogotá D.C."

350
408

67	E1031102030	YPP 39	600	640939	SUZUKI	ROJO	S/E	BE11ASC70402	E1031102030
68	AKE036531	SDA 82	600	10657 - 601887	KAWASAKI	VERDE	1979	KE175BE036581	AKE036531
69	NE11ASC11173	OBQ 48	600	648782	SUZUKI	GRIS	1984	F102104866	NF11ASC11173
70	BE11ASC70996	GRV 79 FALSA	600	6169782125855	SUZUKI	AZUL	1997	E1031141126	BE11ASC70996
71	SF11AS42252	TCQ 26	600	320190	SUZUKI	ROJO	1994	F103158239	SF11ASC42252
72	WP36558	WP36558	600	794918	KUBOTA	NARANJA	1996	V43001AE132432	WP36558

VEHICULOS IDENTIFICADOS (432)

ITEM	PLACA SIAF	PLACA	LEY	PROCESO No	MARCA	COLOR	MOD ELO	MOTOR	CHASIS
1	626NB00615	IBK 789	600	492694	MAZDA	GRIS	1984	F8139940	626NB00615
2	BAU394	BAU 394	600	518215	FIAT	GRIS	S/E	DMR116C000000276	1160002909
3	P2452053	SFZ 539	600	540681	DACIA	AZUL	1993	37369	5K69VVFV330920
4	1100101006042	AAG 378	600	726579	MERCEDES BENZ	BLANCO	1966	18094112015613	7513200AR
5	CB2NS553196	NPA 511	600	259755	MAZDA	ROJO	S/E	NAK15914	CB2NS553196
6	5P845408	HSD 249	600	681741	CHEVROLET	DORADO	1988	20LVO31000859	5P845408
7	AE1019809748	PTL 111	600	287708	TOYOTA	BLANCO	1994	4AKS525295	AE1019809748
8	323HE502288	GNB 893	600	531719	MAZDA	AZUL	S/E	E5357635	S/E
9	411513839	CAG 227	600	690821	NISSAN	AZUL	1984	CA18198641	U11513839
10	3915004	JOJ 898	600	321419	RENAULT	VERDE	1973	958589	3915004
11	B-0080794	FDA 628	600	540611	RENAULT	AZUL	1982	8339	B0080794
12	AE428816009	ZIF 675	600	216478	TOYOTA	ROJO	S/E	4A2416432	AE428816009
13	1812727	VAB 653	600	1820	DODGE	NEGRO	1971	6225R	1812727
14	1199007	EXE 429	600	695283	DODGE	BLANCO	1974	48C00982	1199007
15	626NB202209	BBJ 597	600	36115 - 60766	MAZDA	GRIS	1992	FE172480	626NB202209
16	CP980338	SCJ 166	600	722892	DODGE	AZUL	S/E	E5546889	S/E
17	SDH382	SDH 382	600	775275	FIAT	AMARILLO	S/E	FSO115076789747	008488
18	RA40131907	AOH 879	600	487988901	TOYOTA	ROJO	S/E	2071648	RA40131907
19	53951	LXA 111	600	1159482	RENAULT	AMARILLO	1974	254505	53951
20	4993467	FAJ 321	600	1065886	RENAULT	AZUL	1972	9057032	4993467
21	8YPBP02H1Y8A18197	FLP 730	600	363159	FORD	PLATA	2000	YA18197	8YPBP02H1Y8A18197
22	00400322	BAF 489	600	45024 - 63070	RENAULT	BLANCO	1989	714M100310	400322

23	FE163523	ASG 948	60 0	710692	MAZDA	STRATO PERLA	1987	FE163523	S/E
24	565855	AJA 468	60 0	12685 - 739757	FIAT	AMARIL LO	1977	770002	565855
25	626NB12815	KFG 625	60 0	14079	MAZDA	ROJO	1990	F8406969	626NB12815
26	59P95184106	SOB 352	60 0	6599 - 783267 - 783076	CHEVROL ET	AMARIL LO	1996	5JH23ND4632 7	S/E
27	R1181	AIJ 600	60 0	2001469	RENAULT	AZUL	S/E	263578	8079968
28	323NB00840	HKJ 946	60 0	260086	MAZDA	ROJO	1986	E5522102	323NB00840
29	OAI479	OAI 479	60 0	686854	MAZDA	ROJO	S/E	E3191222	323NS02354
30	0030320	FDH 537	60 0	S/E	RENAULT	BLANCO	S/E	M003360	00303201
31	01229	BGA 917	60 0	35016	MAZDA	VERDE	1996	E3357780	S/E
32	626NB10815	BAL 178	60 0	726840	MAZDA	AZUL	1989	F8373496	626NB10815
33	MP805413	GNG 830	60 0	1145889	CHEVROL ET	BLANCO	1989	G10226245 Regrabado	MP805413
34	VF32CN6AD3 W033887	BMJ 560	60 0	61597	PEUGEOT	GRIS	2003	N6A10FX3YPS A1644541	VF32CN6AD3 W033887
35	002133	SDJ 826	60 0	15126 - 1169271	FIAT	AMARIL LO	1978	21062811635	XTA210600P3 045507
36	M007417	GDI 453	60 0	535858	RENAULT	GRIS	1988	M007417	351562
37	323HB20761	DUA 614	60 0	4930 - 663209	MAZDA	ROJO	1997	E3316303	323HB20761
38	MHVA21JPRU 082565	SGO 171	60 0	583537	HYUNDAI	AMARIL LO	1994	G4DJP064241	KMHVA21JPR U082565
39	323HB00137	NWJ 746	60 0	607495	MAZDA	AZUL	1985	B5082175	323HB00137
40	00350596	QCC 796	60 0	13575	RENAULT	HABAN O	1988	M005200	350596
41	7641314	ANG 294	60 0	11005	RENAULT	VERDE	1978	22552168	7641314
42	323HE19901	HUK 381	60 0	6055119	MAZDA	ROJO	1995	F3352319	323HE19901
43	KLATF19T1RB 453109	VMA 898	60 0	39493	DAEWOO	ROJO	1994	G15SF337664	KLATF19T1RB 453109
44	9FCBJ4230100 01757	ZGB 860	60 0	726044	MAZDA	GRIS	S/E	B3768632	B3768632
45	7577175	JVD 659	60 0	505313	RENAULT	AZUL	S/E	22530534	7577175
46	MP708635AA	FUF 045	60 0	8822 - 1122451	CHEVROL ET	NEGRO	1988	G10230111	MP798635
47	KMHJW31MP VU086467	GIU 083	60 0	153353	HYUNDAI	ROJO	1998	G46MV32963 2	KMHJW31MP VU086467
48	00302783	ATB 249	60 0	734657	RENAULT	BLANCO	1988	M002983	302783
49	6524573	FCD 173	60 0	59177	RENAULT	VERDE	S/E	510023182	24073
50	00767634	FUJ 718	60 0	622051	FIAT	AZUL	1982	961145	ZFA131A0000 267634
51	5P928230	ARK 331	60 0	768561 - 63256	CHEVROL ET	BLANCO	1989	20LVC310042 71	S/E
52	DSNCK1ATUO 2179	EVV 172	60 0	6008 - 72549	MITSUBI HI	GRIS	1996	4G13SQ077	DSNCK1ATUO 2179
53	13311S01770	BGO 816	60	568294	DACIA	VERDE	1995	147847	13311801770

357
409

	20		0						20
54	SFJ558	SFJ 558	60 0	605119/6040 97	MAZDA	AMARIL LO	S/E	F8286722	626NT00755T AXI
55	5P940902	BAO 191	60 0	347878	CHEVROL ET	VERDE	1990	20LVC310071 47	5P940902
56	4AK233644	BDO 113	60 0	13643	TOYOTA	BLANCO	1993	4AK233644	S/E
57	323NB28562	BDR 029	60 0	15870	MAZDA	ROJO	1994	E3615897	S/E
58	5P746520	ZOF 930	60 0	705010	CHEVROL ET	ROJO	1987	6JL18P7707	S/E
59	G1000856529	JKH 930	60 0	3518/789017	DAIHATS U	GRIS	1980	37884	G1000856529
60	95361	NBH 880	60 0	28379	RENAULT	BLANCO	S/E	S/E	95361
61	221624	SCE 604	60 0	384004/98- 0593	FIAT	AMARIL LO	S/E	F505C076/12 5371	115C382293
62	F000103	AQF 019	60 0	13066	RENAULT	GRIS	1985	M202249	S/E
63	SP97744918	FTR 159	60 0	1009282	CHEVROL ET	ROJO	1997	G13B326169	SP97744918
64	JHMKA76500C 101417	FEB 165	60 0	15463	HONDA	BLANCO	1995	C32A4200044 3	JHMKA76500 C101417
65	102119	CFJ 290	60 0	702236	CHEVROL ET	AZUL	1998	S/E	102119
66	SP97760607	EEA 116	60 0	11941338	CHEVROL ET	BLANCO	1997	JE0004831	S/E
67	JMYSNCK4AV U001341	CFC 613	60 0	600656	MITSUBIS HI	VERDE	1997	4G92HK4748	JMYSNCK4AV U001341
68	D0801063	FDD 807	60 0	1177672	RENAULT	VERDE	S/E	15787	S/E
69	AE101302181 2	FTP 369	60 0	11511	TOYOTA	GRIS	1997	4AB083898	AE101302181 2
70	5111090	AMC 412	60 0	S/E	RENAULT	BLANCO	1987	.000011564	1J040
71	31001929	HUI 403	60 0	S/E	CHEVROL ET	NEGRO	1987	18LVC310019 29	S/E
72	626HBA00340	CHN 149	60 0	27807	MAZDA	ROJO	1991	FE127844	626HBA00340
73	323NB22868	CAL 971	60 0	46600 - 785120	MAZDA	AZUL	1991	E5717764	323NB22868
74	ZFA1460000V 000296	QEM 827	60 0	726579	FIAT	ROJO	1994	3894606	ZFA1460000V 000296
75	ZFA1460000V 016008	IBP 859	60 0	234869	FIAT	AZUL	1996	146A5000- 4403256	S/E
76	9GASC6858W BB10325	ZOE 986	60 0	807605	CHEVROL ET	BLANCO	1998	DF0003729	9GASC6858W BB10325
77	B225509	SAJ 951	60 0	611469	STUDEBA KER	NEGRO	1960	B225509	S/E
78	DMNCA1ASU0 0339	BGS 316	60 0	3902 - 57941	MITSUBIS HI	AZUL	1995	4G13RP2906	DMNCA1ASU 00339
79	4H69EPV3045 23	CIL 875	60 0	11784	BUICK	GRIS	1995	1H6229320	4H69EPV3045 23
80	323N6M0006 2	ZOE 261	60 0	1543/874063	MAZDA	GRIS	1995	B6472129	323N6M0006 2
81	WBAHC2308K 2082887	BCZ 513	60 0	758791	BMW	NEGRO	1992	SIN	WBAHC2308K 2082887
82	202287	NGC 644	60 0	17358	MAZDA	ROJO	1988	FE579846	202287
83	CJBJA21042A	JPC 029	60 0	154/398213	FORD	GRIS	1989	S/E	CJBJA21042

84	00400725	BAI 690	60 0	731992	RENAULT	ROJO	1989	M100774	S/E
85	626NB207654	BEL 987	60 0	724327	MAZDA	ROJO	1994	FE267255	626NB207654
86	626HBA00026	FTR 505	60 0	150050	MAZDA	ORO	S/E	FE203520	626HBA00026
87	ATJ149	ATJ 149	60 0	4606-436	MAZDA	VERDE	1987	E3177881	323HB12156
88	9FCG4550101 02119	GLA 215	60 0	0247/676691	MAZDA	AZUL	2001	FS760161	9FCG4550101 02119
89	4221018	JK 3069	60 0	850695	RENAULT	NARANJ A	1976	1090109	4221018
90	22080697	EVV 377	60 0	754493	HONDA	GRIS	S/E	GL 2251283	JHMASY5430 C052587
91	PFBLAOWOF3 1806663	BNP 965	60 0	1053479	RENAULT	ROJO	2003	C750D327299	PFBLAOWOF3 1806663
92	3VW1931HLT M326858	ZOE 557	60 0	367862	VOLKSWA GEN	GRIS	S/E	ADD100129	3VW1931HLT H326858
93	9FC3F426010 183144	QYA 445	60 0	26138	MAZDA	AZUL	2001	F5788544	9FCGF425010 183144
94	9FBLB0305CM 601348	CSR 725	60 0	S/E	RENAULT	BLANCO	2002	A700R083032	9FBLB0305C M601348
95	626N9202765	CHI 217	60 0	24140	MAZDA	STRATO PERLA	1992	FE187038	S/E
96	3H0009727	BRG 573	60 0	780245	CHEVROL ET	PLATA	2005	3H0009727	9GASJ08J25B 021585
97	626HB204680	CRA 687	60 0	41757 - 62367 - 763370	MAZDA	AZUL	S/E	FE761737	626HB204680
98	626HB201325	ASH 905	60 0	171015	MAZDA	AZUL	1987	FE474009	626HB201325
99	323NB00632	QAJ 524	60 0	25568	MAZDA	BLANCO	1986	517541	323NB00632
10 0	323NB16975	FTG 010	60 0	10621	MAZDA	ROJO	1988	E5689194	323NB16975
10 1	MP7706744	BII 356	60 0	729898	CHEVROL ET	ROJO	1997	G10492473	SIN
10 2	WBAEG23211 MCB72219	BFO 855	60 0	2006- 170/654493	BMW	NEGRO	1991	G0484917501 2A	WBAEG2311 MCB72219
10 3	KLATF69YE2B 686821	DYP 232	60 0	156456	DAEWOO	VERDE	2002	A15SMS3913 87B	KLATF69YE2B 686821
10 4	1R69PRV3239 76	QHW 677	60 0	5345- 1007/263068	CHEVROL ET	ROJO	S/E	G13B276555	1R69PRV3239 76
10 5	1G1YY2385L5 101768	CAW 139	60 0	525203	CHEVROL ET	GRIS	1990	V0823ZSA115 V01768	SIN
10 6	12-0411-0033	EKB 056	60 0	414780	BUICK	BLANCO	S/E	6H95109	S/E
10 7	CBZVS552652	KFJ 087	60 0	17280	MAZDA	BLANCO	1981	VCK69540	CBZVS552652
10 8	B0056961	FTE 258	60 0	768561/6325 6	RENAULT	BLANCO	1981	7619	SIN
10 9	PSD124	PSD 124	60 0	12782	DODGE	ROJO	S/E	F1223CCK	S/E
11 0	2460220600	SFI 934	60 0	21324 - 782425	VOLGA	ROJO	S/E	40207613578 9MK	2460220600
11 1	SP96562614	BHS 984	60 0	496305	CHEVROL ET	AZUL	S/E	B13NE310114 58	S/E
11 2	WDB1260231 A113180	MDF 396	60 0	402863	MERCEDE S BENZ	NEGRO	1985	11098912077	WDB1260231 A113180
11 3	JSAEHA625Y5 102	BLG 561	60 0	44055/76985 5	CHEVROL ET	VERDE	2000	K10A272036	JSAEHA625Y5 102
11	BP784219	FBA 417	60	2057709	DODGE	AZUL	1977	P784219185	BP784219



352
410

4			0						
11	ST182011373	BCH 768	60	686100	TOYOTA	NEGRO	S/E	359179207	ST182011373
5	1		0						1
11	BAP377	BAP 377	60	24428	RENAULT	NEGRO	S/E	S/E	S/E
6			0						
11	8086771	BEB 504	60	5,9779E+10	FIAT	PLATA PERLADO	1994	8086771	ZFA155BS3R0
7			0						574456
11	10208004969	SEG 244	60	476414	DACIA	AMARILLO	1986	10208004969	S/E
8			0						
11	68122799	HAA 992	60	14454	DODGE	VERDE	1966	B2250329X2799	6812299
9			0						
12	AIJ677	AIJ 677	60	611365	FIAT	ROJO	1973	88269	163081
10			0						
12	12322010017609	OAF 002	60	17497	MERCEDES BENZ	BEIGE	1981	S/E	WDB12322010017609
11			0						
12	71443237	BET 203	60	821660	PEUGEOT	VERDE	1994	3041130	S/E
2			0						
12	CHB360	CHB 360	60	36301	RENAULT	BLANCO	1990	S/E	00401564
3			0						
12	626NB201761	BBF 319	60	4275-0447 - 4278-0448	MAZDA	STRATO PERLA	1992	FE157247	626NB201761
4			0						
12	LAK483976	ABG 699	60	377939	CHEVROLET	AZUL	1953	LAK483976	LAK483976
5			0						
12	05460	HKA 319	60	16581	MAZDA	AZUL	1987	F8277597	SIN
6			0						
12	5258826A	AME 333	60	3193 - 778043	BMW	AZUL	1977	5258826	S/E
7			0						
12	323NS02610	QAH 557	60	4837-1815/781286	MAZDA	AZUL	1988	E3193111	S/E
8			0						
12	05816A	CGX 102	60	663106	MAZDA	ROJO	S/E	S/E	323NS05816
9			0						
13	323NS00081	PXG 710	60	45588/755716	MAZDA	BLANCO	1987	E3106589	323NS00081
0			0						
13	SGB874	SGB 874	60	57694	LADA	AMARILLO	S/E	21062626167	XTA210600P2969663
1			0						
13	VF37BLA230698662	CBY 406	60	6143-1120	PEUGEOT	NEGRO	1998	PSALGA10KJB12000277	VF37BL6A230698662
2			0						
13	323HE11000	BAI 469	60	10644383	MAZDA	ROJO	1992	E33211109	323HF11000
3			0						
13	CP852535	AK 6768	60	231177	DODGE	AZUL	S/E	P852535Y2H	S/E
4			0						
13	R2106161313	EXE 147	60	718338	RENAULT	AZUL	S/E	280848	R2106161313
5			0						
13	05388	BGK 186	60	528441	MAZDA	VERDE	1996	E3364297	323HE505388
6			0						
13	323NT301766	SFH 755	60	22281	MAZDA	AMARILLO	1989	E5710739	323NT301766
7			0						
13	2410291651	SFP 480	60	10881	VOLGA	AZUL	1990	2410291651	2410291651
8			0						
13	JU 8586	JU 8586	60	S/E	CHEVROLET	NARANJA	S/E	2JE0731075	5P227512
9			0						
14	0759534	KDB 673	60	393046	RENAULT	ROJO	1978	880009558	R11899534
0			0						
14	BDC346	BDC 346	60	768570	NISSAN	STRATO PERLA	S/E	E16638259M	3BAMB13M012068
1			0						
14	648329	HAF 365	60	45407/772737	SIMCA	ROJO	1975	5B4G566506	648329
2			0						
14	D61FKNON107992	WTA 125	60	54970	DODGE	ROJO	1970	FT11920	D61EKON107992
3			0						
14	F60GEF31576	NCE 365	60	86575 - 112603	FORD	BLANCO	1969	000108DTS	F60GEF31576
4			0						

14 5	CM0019005	ASB 476	60 0	61621	CHEVROL ET	ROJO	S/E	M909010L86	CM001905
14 6	DT912101	ELA 583	60 0	475-7	DODGE	ROJO	1979	466TM2U084 135	DT912101
14 7	DT905918	IRE 523	60 0	2009	DODGE	VERDE	1979	T905918C13	DT905918
14 8	B3E6112917	AAJ 150	60 0	44267/63305 3	GMC	AZUL	1966	M7279TAD	B3E6112917
14 9	ZOC514	ZOC 514	60 0	14796	MAZDA T	BLANCO	S/E	C115540	T4503888
15 0	SA25793	FTN 520	60 0	59522	FORD	VERDE	1995	S/E	SA25793
15 1	JIB618	JIB 618	60 0	59522	CHEVROL ET	VINOTIN TO	1982	L01930LT9	CL019308
15 2	F6EEH53561	XAJ 864	60 0	519835	FORD 600	BLANCO	S/E	S/E	F8EEH53581
15 3	SNF031	SNF 631	60 0	56409	DODGE 600	VERDE	S/E	T8464407C89	DT846407
15 4	DT608209C13	OOA 015	60 0	18252	DODGE	AMARIL LO	1976	T608209C13	DT608209C13
15 5	KS441610	AQA 743	60 0	27244	CHEVROL ET	AZUL	1984	282056	KS441610
15 6	CHM269	CHM 269	60 0	498835	CHEVROL ET 4.5	BLANCO	S/E	S/E	S/E
15 7	IAB925	IAB 925	60 0	11214/53877 4	CHEVROL ET	VERDE	S/E	74803BODY	S/E
15 8	DL042GDY213 025	MQJ 456	60 0	577716	MITSUBIS HI	NEGRO	1984	4G54CK8842	DL042GDY213 025
15 9	J8M93AA1470 38	PKE 207	60 0	128607	JEEP	NEGRO	1980	206A14 REGRABADO	S/E
16 0	TD01V971056 81	LTA 687	60 0	551683	CHEVROL ET	VERDE	1997	G16B581474	TDO1V97105 681
16 1	9FJONV130X0 001515	CFR 150	60 0	538250	MITSUBIS HI	STRATO PERLA	1999	6G72GY9289	9FJONV130X0 001515
16 2	V12VN02476	BIY 636	60 0	716995	MITSUBIS HI	GRIS	S/E	4G54LE3082	V12VN02476
16 3	FJ351656	PYB 899	60 0	769759	TOYOTA	BLANCO - AMARIL LO	1978	2F217396	FJ4351656
16 4	1FZJ73000666 1	CRF 009	60 0	60395	TOYOTA	VERDE	1995	1FZJ0116486 8	FZJ730006661
16 5	G6103582	FTA 631	60 0	58175	NISSAN	ROJO	1980	P512604	G6103582
16 6	FJ40227042	AFF 007	60 0	10601	TOYOTA	AZUL Y BLANCO	S/E	2F098780	FJ40227042
16 7	LO42M00052	ITK 32	60 0	SIN	MITSUBIS HI	ROJO	1989	4G54KD1811	LO42M00052
16 8	IJ4Z78SXPC57 5308	BDR 012	60 0	283092	JEEP	BLANCO	1994	212MX08	IJ4Z78SXPC57 5308
16 9	F517166	EVC 040	60 0	S/E	TOYOTA	AZUL	1978	F517666	FJ4328475
17 0	KS27305	AKE 159	60 0	322821	CHEVROL ET	NEGRO	1986	890582	KS27305
17 1	FZ0027571	BDT 362	60 0	369193	TOYOTA	ROJO	S/E	FZ0027571	TMBEA653V 060949
17 2	RN36018674	HTJ 952	60 0	492751	TOYOTA	ROJO	S/E	18R2056505	RN36018674
17 3	JSJ845VE0324 4	SWB 015	60 0	33339	JEEP	AMARIL LO	S/E	J503244	JSJ845VE0324 4
17 4	717613	CRZ 792	60 0	800489	JEEP	VERDE	1998	NO APLICA	717613

353
411

17 5	FZJ800009507	BBW 139	60 0	322583	TOYOTA	AZUL	1992	IFZ0019136	FZJ 800009507
17 6	FTR152	FTR 152	60 0	605181/6130 58	FORD	AZUL - PLATA	1992	S/E	AJU1NA18182
17 7	3B7HC1623R M532925	BED 963	60 0	495896	DODGE	NEGRO	1994	3B7HC1623R M532925	RM532925
17 8	8Y2GZ43YDTV 089430	BIX 495	60 0	535630	JEEP	VERDE	1996	S/E	89430
17 9	KL013720	ICE 066	60 0	879	CHEVROL ET	AZUL	1982	LO13720LT9	KL013720
18 0	AJU3VP31601	MQE 398	60 0	0247/676691	FORD	VERDE	1997	VA31601	AJU3VP31601
18 1	JMYORK90Y00 159	CSS 616	60 0	587351	MITSUBIS HI	GRIS	2000	1672LY5420	JMYORK90Y0 01J9
18 2	9FJUF84G0X0 002474	CRY 509	60 0	9558	MAZDA	AZUL	1999	G6220643	B22001- 00264
18 3	700121REGRA BADO	###	60 0	746885	JEEP	GRIS	S/E	S/E	700121
18 4	TC1T6ZRV321 384	BFH 931	60 0	673463	CHEVROL ET	VERDE	1995	ZRV321384	TC1T6ZRV321 384
18 5	KNHTP7362S6 209549	CRX 246	60 0	305478	KIA	BLANCO	S/E	VN123547	KNHTP7362S6 209549
18 6	U15GLH51330	JA 6054	60 0	845104	FORD	BEIGE	1970	OE176665	U15GLH5133 0
18 7	P14VJLRLDCB 0196	CHW 151	60 0	384284	MITSUBIS HI	BLANCO	1991	4G64KG4052	P14VJLRLDCB 0196
18 8	C154ZMV3110 15	BEC 000	60 0	521829	CHEVROL ET	AZUL	1989	C154ZMV311 015	C154ZMV311 015
18 9	143008	LWG 150	60 0	712972	DODGE	VERDE	1974	3181199417	143008
19 0	5G69TJV3097 58	ZCA 674	60 0	28133	CHEVROL ET MONZA	GRIS	1990	20LVW31002 732	5G69TJV3097 58
19 1	8219015	EKH 697	60 0	17578	RENAULT	VERDE	S/E	S/E	8219015
19 2	MP682617	JGD 254	60 0	13458	CHEVROL ET SPRINT	NEGRO	1987	G10172110	SIN
19 3	00629884	SDF 136	60 0	29410	DACIA	AZUL	1982	81099621894	629884
19 4	CB2NS550819	MCF 027	60 0	S/E	MAZDA	ROJO	1980	NAK12598	CB2NS550819
19 5	11001010167 592	LKJ 602	60 0	10248	MERCEDE S BENZ	AZUL	1967	12194010033 239	11001010157 592
19 6	KMHPE31EPA UA44I95	AGC 673	60 0	353557	HYUNDAI	CHAMP AÑA	1980	GNS17373	S/E
19 7	323HB08761	ASA 547	60 0	794294	MAZDA	AZUL	1986	E3848854	323HB08761
19 8	ZFA146CS1N0 1143	CHZ 823	60 0	25594/58826 7	FIAT	BLANCO	1995	3552151	ZFA146CS1N0 1143
19 9	P93010326	SDB 769	60 0	5621/473161	DODGE	BLANCO	S/E	P93010326	S/E
20 0	G0200216	ASE 871	60 0	548686	RENAULT R-9	NEGRO	1986	M401916	G0200216
20 1	8311302	EXJ 620	60 0	15115	RENAULT	AZUL	1975	494250	8311302
20 2	116108111	SCD 896	60 0	44767/76707 9	FIAT	AMARIL LO	1975	2577625	116108111
20 3	Z116089281	AHD 413	60 0	582761	ZASTAVA	ROJO - NEGRO	1973	81761	Z116089281
20 4	OO649032	SCC 592	60 0	347605	FIAT	AMARIL LO	S/E	535705	649032
20	UU1R1K22461	SFI 074	60	600075	DACIA	AMARIL	1989	28182	UU1R1K2246

5	86		0			LO			186
206	626HB01254	MDE 349	60 0	621367	MAZDA 626	BLANCO	1985	F8182333	SIN
207	GYC112	GYC 112	60 0	605181	CHEVROL ET CAVALIER	AZUL	1992	NS116223	S/E
208	880007859	QDA 318	60 0	495272	RENAULT	BEIGE	S/E	880007859	880007859
209	OAJ401	OAJ 401	60 0	947	MERCEDE S BENZ	VINOTIN TO	1972	1,3092E+13	1,08016E+13
210	1811383	ADF 420	60 0	27881	DODGE	BLANCO - NEGRO	1971	GP21850	1811383
211	323-NT-3- 00704	SSF 037	60 0	540906	MAZDA	STRATO PERLA	1988	E5543550	323NT330070 4
212	AE928808863	RFK 520	60 0	1346/390406	TOYOTA	AZUL	1991	4A2212724	AE928808863
213	FO5M154822	HA 0477	60 0	810079	FORD MUSTAN G	NARANJ A	1971	FO5M154822	N/A
214	5P530221	SEF 566	60 0	12592/62218 7	CHEVROL ET	AMARIL LO	1986	6JC08JI07181	5P530221
215	00300640	ATJ 702	60 0	839101	RENAULT	VINOTIN TO	1987	M000633	00300640
216	VZN13000669 11A	ZIB 598	60 0	500629	TOYOTA	AZUL	1991	0345975	VZN13000669 11A
217	SSA46601	BAT 260	60 0	16610	CHEVROL ET SAMURAY	BLANCO	1990	S/E	SSA46601
218	U90RVL36307	SNF 096	60 0	791471	FORD	ROJO	1971	132019	U90RVL36307
219	CH95953207	SKH 054	60 0	296377	GMC SUPERBRI GADIER	VERDE	1995	30353269	CH95953207
220	403013308	XVL 172	60 0	76365	CHEVROL ET	BLANCO	1999	30362685	403013308
221	KC1K5KPV312 159	CBE 321	60 0	751345	CHEVROL ET	ROJO	1993	KPV312159	KC1K5KPV312 59
222	5623432	JK 9122	60 0	324196 / 545879	CHEVROL ET	BLANCO	1981	128157	5623432
223	B200011906	BBD 894	60 0	382240	MAZDA	BLANCO	1991	FE164130	B200011906
224	F15CNA43825	HOA 104	60 0	336585	FORD	DORAD O	1982	S/E	F15CNA43825
225	1J462785SRC7 71066	CQU 416	60 0	S/E	JEEP	VERDE	1994	4M31830402 92	1J462785SRC 77106
226	WSV317245	EUP 817	60 0	753258	CHEVROL ET	BEIGE	1995	C1T6WSV317 245	WSV317245
227	8YYEF1724Y8 A19758	CSS 454	60 0	4901/753112	FORD	AZUL	2000	8YA19758	8YYEF1724Y8 A19758
228	ITC011	ITC 011	60 0	S/E	CHEVROL ET	AMARIL LO	S/E	VD417TMT	C5B112646
229	JN1TAZR50TW 002579	ZIN 546	60 0	43400/75830 3	NISSAN	AZUL	1997	VG33090468 A	JN1TAZR50T W002579
230	F10CEFA0672	ICB 189	60 0	626496	FORD	BLANCO - AZUL	1979	S/E	F10CEFA0672
231	C1T6WSV3284 21	IBP 298	60 0	673114	CHEVROL ET	VERDE	1997	WSV328421	C1T6WSV328 421
232	AJU3WP28875	NVQ 039	60 0	130471	FORD	PLATA SIERRA	1998	WA28875	AJU3WP2887 5
233	AJU2WP16476	BLA 683	60 0	24747	FORD	DORAD O	1998	WA16476	WA16476

Página 17 de 26 Resolución N° 0008 del 04 de NOVIEMBRE de 2018 "Por medio de la cual se ordena la destrucción especial sobre automotores vinculados a procesos adelantados en vigencia de la Ley 600 de 2000 que se encuentran en custodia en el Patio Único de Automotores de la Subdirección Regional de Apoyo Central, Bogotá D.C."

354
412

23 4	Z111156403A R	BAG 956	60 0	S/E	CHEVROL ET	BLANCO	1961	22286403	PE2N6515848
23 5	3805159	CSC 560	60 0	658598	CHEVROL ET	ROJO	1989	S/E	3805159
23 6	LKJ813	LKJ 813	60 0	16618	NISSAN	AZUL	S/E	S/E	L60100823
23 7	1J4GZ58S4PC5 06036	HDU 022 - BDU 022	60 0	932937	JEEP	ROJO	1993	207MX20	S/E
23 8	1FMUD34X6N UE05449	MEK 205	60 0	431835	FORD	VERDE	1993	S/E	1FMUD34X6N UE05449
23 9	K160680633	P545796	60 0	1171060	NISSAN	ROJO	S/E	P545796	K160680633
24 0	F10FEFA0480	PKF 696	60 0	13045	FORD	ROJO - BLANCO	1979	S/E	F10GEFA0480
24 1	FZJ800080212	BFC 224	60 0	58723	TOYOTA	ROJO	1994	1F20138929	F2J80008021 2
24 2	811863	MQF 632	60 0	599753	CHEROKE E	CAFÉ	1998	S/E	811863
24 3	UFX024M300 1419	IBP 090	60 0	879 - 266083	MAZDA	AZUL	1994	F2773883	F2773883
24 4	FZJ730009155	CFA 350	60 0	332326	TOYOTA	AZUL - BLANCO	1997	IFZ0224865	FZJ730009155
24 5	BE11ASC8998 3	YMY 30	60 0	405717- 2036860	SUZUKI	NEGRO	1998	E1031239501	BE11ASC8998 3
24 6	4TC001431	MXN 02 A	60 0	2395	YAMAHA	BLANCO	S/E	4T0001431	4TC001431
24 7	3G602790K	UIR 82	60 0	7666	YAMAHA	BLANCO	1980	3G802790K REG	3G602790K
24 8	ME015004650	KCG 13	60 0	415529 - 596119	HONDA	ROJO	S/E	ME01E50046 59	ME01504650
24 9	BE11ASC3747 0	TOM 41	60 0	377041	SUZUKI	ROJO	S/E	E103711206	BE11ASC3747 0
25 0	BE11ASC2148 3	AKC 73	60 0	188420	SUZUKI	NEGRO	S/E	E103497376	BE11ASC2148 3
25 1	XF650SC0010 08	OQO 20 A	60 0	1103018	SUZUKI	AZUL	1999	P411114399	XF650SC0010 08
25 2	21K03462K	AHX 61	60 0	18117	YAMAHA	ROJO	S/E	21K03462K	21K03462K
25 3	1V1K01301	AED 12	60 0	491572	YAMAHA	AZUL	1979	1V1K01301	1V1K01301
25 4	3TK004771	ZQB 24	60 0	378154	YAMAHA	VIOLETA	1994	3TK004771	3TK004771
25 5	FR80SC12695 1	KJY 57	60 0	250518	SUZUKI	AZUL	1995	FR80889670	FR80SC12695 1
25 6	4JF028777	MJX 66 A	60 0	792288	YAMAHA	AZUL	S/E	4JF028777	4JF028777
25 7	3TL073301	YBM 72 A	60 0	775269	YAMAHA	BLANCO - AZUL	S/E	3TL073301	3TL073301
25 8	3NX022143	KEZ 03	60 0	347513	YAMAHA	NEGRO	1994	3NX022143	3NX022143
25 9	FR80SC42737 2	YQE 77	60 0	31488	SUZUKI	AZUL - BLANCO	1995	FR80890384	FR80SC42737 2
26 0	5JU101770	LOT 16 A	60 0	508427	YAMAHA	NEGRO	2000	5JU101770	5JU101770
26 1	06C94J03219	AKL 63	60 0	699090	AUTECO BAJAJ	CAFÉ	S/E	06E94H03847	06C94J03219
26 2	4E9040K	RCI 09	60 0	S/E	YAMAHA	GRIS	S/E	01940K	4E901940K
26 3	3TL002447	LVP 83 A	60 0	10913	YAMAHA	BLANCO	S/E	3TL002447	3TL002447
26 4	3VS004284	VWR 89	60 0	2667	YAMAHA	ROJO	1993	3VS004284	3VS004284

265	BF14ASC026164	LPB 68 A	600	12730	SUZUKI	NEGRO	S/E	F128136100	BF14ASC026164
266	3TL083842	TMX 12	600	2031697	YAMAHA	BLANCO	1997	3TL083842	SIN
267	5521094	UPN 42	600	30593	HONDA	ROJO	1987	L125SE55211094	5521094
268	F102105940	EBT 13	600	S/E	SUZUKI	AZUL	1984	F102105940	F102105940
269	L250S521491	ACN 26	600	449633	HONDA	ROJO	1980	L20S521491	SIN
270	3U004599	TZI 62	600	539972	YAMAHA	BLANCO	S/E	3U004599	3U004599
271	OGE95J44839	NTT 34	600	534349	AUTECO BAJAJ	AZUL	1996	OGE95J44839	J6C95L61055
272	BE11ASC03230	YCP 68	600	772310	HONDA	BLANCO	S/E	PE04E5950774	JH2PE04045000743
273	3TL032698	HFQ 94	600	3585-1335 3586-1336	YAMAHA	NEGRO	1994	3TL032698	3TL032698
274	4JF009727	JGN 89	600	733329	YAMAHA	NEGRO	S/E	4JF009727	4JF009727
275	3TL074641	FPS 02	600	367280	YAMAHA	NEGRO	1996	3TL074641	3TL074641
276	2A705063K	AFS 83	600	10962	YAMAHA	AZUL	1979	2A705063K	2A705063K
277	MBJ11	MBJ 11	600	10725 - 666584	YAMAHA	AZUL	1978	2A703247K	2A703247K
278	213037	DMK 78	600	2062790	HONDA	AZUL	1998	C90E2130737	213037
279	K425OB17539	ACD 23	600	338355	KAWASAKI	GRIS	1977	K425OB17539	K425OB17539
280	BE11ASC41267	DGC 66 A	600	592458	SUZUKI	NEGRO	S/E	E103737422	BE11ASC41267
281	JD17V203830	OPQ 27 A	600	2070108	HONDA	BLANCO	1998	JD17EV203830	JD17V203830
282	AAN44	AAN 44	600	8536	HONDA	ROJO	1981	L185SE5051104	L185S5030282
283	C70E2128162	NYE 22	600	665469	HONDA	AZUL	1994	C70E2128162	2128162
284	BE11ASC23068	ZUT 27	600	51789	SUZUKI	ROJO	1994	C103524016	BE11ASC23068
285	3T2056970	EYC 56 A	600	314661	YAMAHA	BLANCO	S/E	3TL056970	3TL056970
286	1023837	AKQ 94	600	503318	HONDA	AZUL	1996	1023837	1023837
287	2A702347	VAA 78	600	414378	YAMAHA	ROJO	1983	2A702347K	2A702347
288	BE11ASC74299	LMC 23 A	600	S/E	SUZUKI	AZUL	S/E	E1031218866	BE11ASC74299
289	F103146163	TNO 72	600	14124	SUZUKI	AZUL	1993	F103146163	SF11ASC30946
290	5403309	WLG 65	600	11855	HONDA	BLANCO ROJO	S/E	L185SE5403309	5403309
291	BE11ASC59423	AGP 66 A	600	S/E	SUZUKI	AZUL	1996	E103998762	BE11ASC59423
292	3NX00530	KBX 05	600	313295	YAMAHA	NEGRO	1988	3NX005530	3NX005530
293	4AN100260	HRJ 40	600	813690	YAMAHA	NEGRO	1994	4AN100260	4AN100260
294	2E806285K	AGC 09	600	642432	YAMAHA	ROJO	1979	2E806285K	2E806285K
295	3TL021774	TNK 38	600	618374	YAMAHA	NEGRO	1994	3TL021774	3TL021774

Página 19 de 26 Resolución N° 0008 del 04 de NOVIEMBRE de 2018 "Por medio de la cual se ordena la destrucción especial sobre automotores vinculados a procesos adelantados en vigencia de la Ley 600 de 2000 que se encuentran en custodia en el Patio Único de Automotores de la Subdirección Regional de Apoyo Central, Bogotá D.C."

355
413

29 6	1431063	FVY 61 A	60 0	45133 - 46133	HONDA	GRIS	2002	HA07E143106 3	1431063
29 7	4TC001290	AKV 85	60 0	7185 - 764073	YAMAHA	AZUL - BLANCO	1996	4TC001290	4TC001290
29 8	3NX066787	JDZ 91	60 0	551850	YAMAHA	GRIS	S/E	3NX066787	E3NX066787
29 9	BE11ASC4422 8	EXG 06 A	60 0	444537	SUZUKI	NEGRO	S/E	E103771789	BE11ASC4422 8
30 0	21K00388K	TMO 16	60 0	238562	YAMAHA	BLANCO	S/E	21K00388K	21K00388K
30 1	3TL030895	MDG 85	60 0	402399	YAMAHA	NEGRO	1995	3TL030895	3TL030895
30 2	3TL075637	JFF 77	60 0	595183/3245 78	YAMAHA	NEGRO	1996	3TL075637	3TL075637
30 3	3TK005764	JEJ 02	60 0	361371	YAMAHA	VIOLETA	1995	TK005754	3TK005764
30 4	6594495	KEL 90	60 0	11758 - 623732	HONDA	ROJO	1991	C70E659495	6594495
30 5	TS100SC00777	GNE 56	60 0	S/E	SUZUKI	ROJO	S/E	TS100219291 4	TS100SC0077 7
30 6	3C1601988K	TAA 15	60 0	432261	YAMAHA	AZUL	S/E	3C1601988K	EC1601988K
30 7	3NX087136	QRO 89 A	60 0	32958	YAMAHA	NEGRO	1996	3NX087136	3NX087136
30 8	3NX100378	CIF 97 A	60 0	975703	YAMAHA	VIOLETA	1996	3NX100378	3NX100378
30 9	FR80891380	HQH 78 - HOH 78	60 0	63339	SUZUKI	NEGRO	1995	FR80891380	S/E
31 0	96E11E00398	KIY 14	60 0	2077249	HONDA	GRIS	1996	96E10E09675	96E11E00398
31 1	FZ50202279	TTO 20	60 0	726038	SUZUKI	AZUL - BLANCO	S/E	FZ50207589	FZ50202279
31 2	AN809009243	ZAD 03	60 0	21759	KAWASAK I	AZUL	1990	AN080AE009 243	AN809009243
31 3	023067	OEH 32	60 0	348808	YAMAHA	VINOTIN TO	1993	3NX023067	S/E
31 4	3TL030233	JFN 25	60 0	763903	YAMAHA	NEGRO	1995	3TL030233	3TL030233
31 5	BE11ASC2561 4	DTJ 34	60 0	739641	SUZUKI	ROJO	1995	E103541065	BE11ASC2561 4
31 6	51191018	DM 8537	60 0	5309 - 759377	MOTOB CANI	NARANJ A	S/E	22422647	51181018
31 7	1022300	NY 27	60 0	9433/114620 5/777822	HONDA	ROJO	1996	1008E102239 0	1022300
31 8	4TC001295	AKV 90	60 0	774602	YAMAHA	BLANCO - AZUL	S/E	4TC001295	4TC001295
31 9	3TL023106	3TL028106	60 0	6082	YAMAHA	BLANCO	1993	3TL028106	3TL023106
32 0	2125355	NZF 77	60 0	6484	HONDA	AZUL	S/E	C70E2125355	2125355
32 1	FR80SCL13717 9	KJS 44	60 0	272217 - 271217	SUZUKI	AZUL	1996	FR80900209	FR80SCL1371 79
32 2	3NX017197	ZUP 66	60 0	3084	YAMAHA	ROJO	S/E	3NX0177197	3NX017197
32 3	FR80SC10039 6	OQG 18	60 0	324196	SUZUKI	ROJO	1992	FR80863449	FR80SC10039 6
32 4	4JF002943	YQD 77 A	60 0	285135	YAMAHA	NEGRO	1993	4JF002943	4JF002943
32 5	SF11ASC1727 1	HHI 08	60 0	467356	SUZUKI	ROJO	1980	F103127802	SF11ASC1727 1
32 6	3TL093277	JGL 81	60 0	370940	YAMAHA	AZUL Y BLANCO	1998	3TL093277	3TL093277



327	FR80SC68950	OVH 61	600	455945	SUZUKI	NEGRO	S/E	FR80826167	FR80SC68950
328	3TM001632	DID 30	600	231962	YAMAHA	NEGRO	1991	3TM001632	3TM001632
329	4TC001006	DAQ 47	600	388635	YAMAHA	BLANCO Y AMARILLO	1996	4TC001006	ATC001006
330	SF11ASC22184	GNK 93	600	323935 / 353264	SUZUKI	BLANCO	S/E	F103134978	SF11ASC22184
331	KCW45	KCW 45	600	651286	HONDA	NEGRO	1982	HA01E5026492	HA015026449
332	ZE804747K	ADV 89	600	454500	YAMAHA	AMARILLO	1978	ZE804747K	SIN
333	3TL900428	CHT 05 A	600	11166	YAMAHA	NEGRO	S/E	3TL900428	3TL900428
334	BE11ASC11927	E119119319	600	403508	SUZUKI	NEGRO	S/E	E119119319	BE11ASC11927
335	26213892	YME 09	600	535724	MINSK	NEGRO	S/E	26213892	26213892
336	4110020	VJS 85	600	453732	SUZUKI	NEGRO	1985	E103644823	BE11ASC33368
337	3NX013317A	VWG 46	600	4267 - 1177937 - 777787	YAMAHA	ROJO - BLANCO	1991	3NX013317	3NX013317
338	MDO35014354	JBF 05	600	773577	HONDA	BLANCO	S/E	MDO3E5021946	MDO35014354
339	06E95G10404	KAT 29	600	586129	AUTECO BAJAJ	AZUL	1996	OGE95G10404	OGE95G10404
340	3TK004501	NZO 35	600	18659/745928	YAMAHA	NEGRO	1994	3TK004501	S/E
341	RTL055472	3TL055472	600	2319 - 1016980	YAMAHA	BLANCO	1996	3TL055472	3TL055472
342	BE11ASC59308	KKF 53	600	353116	SUZUKI	NEGRO	1996	E103989546	BE11ASC59308
343	SF11ASC27731	YAT 17 A	600	56226	SUZUKI	NEGRO	1993	F103141770	SF11ASC27731
344	3TL029074	AHS 91	600	63714	YAMAHA	BLANCO	1992	3TL029074	3TL029074
345	3NX087966	NFE 65	600	261909	YAMAHA	ROJO	S/E	3NX087966	3NX087966
346	KE250B006532	AKD 37	600	973335	KAWASAKI	BLANCO	1984	KE250BE006590	KE250B006590
347	SF11ASC59007	KKL 37	600	271138	SUZUKI	AZUL	1996	F103176277	FS11ASC59007
348	21K00782K	ITU 72 - TTU 72	600	331410	YAMAHA	BLANCA	S/E	SIN	SIN
349	4AN101310	4AN101310	600	2536-724 - 672229	YAMAHA	NEGRO	1995	4AN101310	4AN101310
350	4E902719K	OAB 96	600	482181	YAMAHA	ROJO	1981	4E902719K	4E902719K
351	DS80150439	CDH 43	600	503510	SUZUKI	NARANJA	S/E	DS80159185	DS80150439
352	3NX025237	JKA 18	600	153980	YAMAHA	NEGRO	1993	3NX025237	E3NX025237
353	XF650SC000371	OQC 64 A	600	389369	SUZUKI	ROJO - VERDE	1999	P411111406	XF650SC000371
354	4EN033343	4EN033343	600	46252/787326	YAMAHA	ROJO	S/E	4EN033343	4EN033343
355	4JF028122	JRR 55 A	600	47121/790642	YAMAHA	NEGRO	1999	4JF028122	AJF28122
356	A80144061	KBH 20	600	721936	SUZUKI	VERDE	1978	A80245206	A80144061

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTÁ D.C.
 COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO CARRERA 29 N° 18 A - 67 BLOQUE E - PISO 1
 FISCALÍA 360 DESTACA DE BIENES
 TEL: 2971000 EXT: 3125
www.fiscalia.gov.co



356
414

6			0						
357	FR80SC101232	FNH 01	600	392302	SUZUKI	NEGRO BLANCO	1992	FR80864262	FR80SC101232
358	6775074514	EBC 59	600	271599	SUZUKI	ROJO	1979	GT75074514	GT75067676
359	9FSB11A33CO96896	FAI 41 A	600	1153207	SUZUKI	NEGRO	2003	1E50FMG300015	9FSBE11A33CO96896
360	3TL032967	YNI 52	600	2677 - 762565	YAMAHA	AZUL - BLANCO	1994	37L032967	3TL032967
361	G7E580559	TNH 38	600	920135	KAWASAKI	ROJO	S/E	G7E580559	G7542659
362	JH2AB2201JS002795	JAQ 79	600	826459	HONDA	ROJO	1988	AB22E2003079	JH2AB2201JS002795
363	3TL038064	JEI 10	600	652801	YAMAHA	VIOLETA	1994	3TL038064	3TL038064
364	AFJ40	AFJ 40	600	843259	YAMAHA	ROJO	S/E	IVI70264K	S/E
365	G7538464	ADB 59	600	428414	KAWASAKI	NEGRO	S/E	G7E572864	G7538464
366	PEY03	PEY 03	600	334244	HONDA	ROJO	S/E	L250SE5201793	L250S5201790
367	31K009591	IPV 88 - IPV 88	600	568778	YAMAHA	NEGRO	S/E	3TK009591	3TK009591
368	4TC000547	JET 56	600	503510	YAMAHA	BLANCO	S/E	4TC000547	4TC000457
369	3NX015940	GNK 61	600	632127	YAMAHA	ROJO	S/E	3NX015940	3NX015940
370	97C11F00575	LNL 54 A	600	530 / 721201	HONDA	VINOTINTO	S/E	97C10E10625	97C11F00575
371	FR80SC112046	KBX 32	600	367694	SUZUKI	AZUL - BLANCO	S/E	FR80875104	FR80SC112046
372	9FSBF14AX2C030806	JBA 83 A	600	941110	SUZUKI	VIOLETA	2002	F128141928	9FSBF14AX2C030806
373	3TL100305	UKS 59	600	13294 / 14979	YAMAHA	BLANCO	1996	3TL100305	3TL100305
374	CAF28A	CAF 28 A	600	10145 / 492661	YAMAHA	NEGRO	S/E	3TL049433	3TL049433
375	5GP000802	5GP000802	600	3467 - 1164781	YAMAHA	AZUL	19XX	5GP000802	5GP000802
376	98B19F02683	LNY 02 A	600	3200 - 2129719	HONDA	ROJO	1999	98B17E00784	98B19F02683
377	JH2PE0404S000743	YPC 68	600	772310	HONDA	BLANCO	S/E	PE04E5950774	JH2PE0404S000743
378	FR80SC110624	IWO 65	600	117710	SUZUKI	AZUL	S/E	FR80873655	FR80SC110624
379	4AN101696	RCJ 46 A	600	18119/734964 / 735908	YAMAHA	AZUL	1996	4AN101696	4AN101696
380	2109371	KJQ 62 - KIA 76	600	663732	HONDA	AZUL	1989	C70E2109371	2109371
381	3NX017777	KEZ 60	600	461563	YAMAHA	ROJO	1994	3NX017777	3NX017777
382	3TL027448	VCN 20	600	29683 - 636383	YAMAHA	NEGRO	1993	3TL027448	3TL027448
383	G7571595	HGN 53	600	627223 / 629359	KAWASAKI	AMARILLO	1978	GZE614542	G7571595
384	VWP 84	VWP 84	600	392266	SUZUKI	NEGRO	1992	FR80856099	FR80SC93064
385	BE11ASC02128	HGH 24	600	361205	SUZUKI	UVA	S/E	E103181603	BE11ASC02128
386	3NX028559	ICI 60	600	383781	YAMAHA	NEGRO	1992	3NX028559	3NX028559

387	4TC001302	AKV 97	600	45663 - 1106096	YAMAHA	AZUL	1996	4TC001302	4TC001302
388	B11ASC14005	KNF 32	600	250161	SUZUKI	AZUL	1990	E103401431	B11ASC14005
389	1V170081K	ADN 74	600	14515	YAMAHA	ROJO	1979	1V170081K	1V170081K
390	3NX064804	NTD 31	600	361736	YAMAHA	NEGRO	1995	3NX064804	3NX064804
391	FR80SC118946	KGC 70	600	377715	SUZUKI	NEGRO	S/E	FR80881814	FR80SC118946
392	3TL096735	OPL 22 A	600	595882	YAMAHA	NEGRO	S/E	3TL096735	3TL096735
393	3TL098717	RVQ 45	600	795087	YAMAHA	NEGRO	1998	3TL098717	3TL098717
394	3NX052774	MPD 89	600	44809/767079	YAMAHA	ROJO	1996	3NX052774	3NX052774
395	SF11ASC13200	YPS 63	600	10017	SUZUKI	BLANCO	1988	FL03122642	SF11ASC13200
396	127687	AFZ 86	600	578968	SUZUKI	ROJO	1978	218820	A80127687
397	1V171385K	AGG 83	600	45021 - 1091955	YAMAHA	AZUL	S/E	1V171385K	1V171385K
398	XF650000078	OPS 02 A	600	371018	SUZUKI	VERDE	1998	P411110701	XF650000078
399	JDJ40	JDJ 40	600	582688	SUZUKI	ROJO	S/E	FR80869965	FR80SC106938
400	BE11ASC108178	MYE 93 A	600	451239	SUZUKI	VERDE	1997	E119108183	BE11ASC108178
401	80SCI06710	KKN 36	600	266436	SUZUKI	NEGRO	S/E	869737	80SCI06710
402	3NX030557	KBT 36	600	49242	YAMAHA	ROJO	1994	3NX030557	3NX030557
403	3TL107634	JHK 79	600	77870 - 668278 - 682444	YAMAHA	AZUL	1999	3TL107634	3TL107634
404	JH3TB0200CC325746G	JH3TB0200CC325746	600	196 / 153723 / 10761	HONDA	ROJO/BLANCO	1982	TB02E2321871	JH3TB0200CC325746
405	125F1022316	VDA 24 A	600	12808 - 851430	DAELIM VS	ORO	1998	VS125E1025160	VS125F1022316
406	3TK017093	OPA 72 A	600	13031 / 562559	YAMAHA	AZUL - BLANCO	1997	3TK017093	3TK017093
407	JKALXEC19PA009786	JDF 19	600	2287 - 701823	KAWASAKI	ROJO	1993	LX650AE008092	JKALXEC19PA009786
408	125U103128	OAA 48	600	44002 - 1082386	SUZUKI	ROJO	1979	125U103128	S/E
409	5009589	AHH 50	600	976789	HONDA	AZUL	1984	KC02E5009589	5009589
410	AG7631897	JAP 92	600	18530 - 711253	KAWASAKI	ROJO	1979	G7E731897	AG7631897
411	4JF010118	JGN 29	600	10869	YAMAHA	NEGRO	S/E	4JF010118	4JF010118
412	3TL033178	TMU 79	600	337524 / 16219	YAMAHA	NEGRO	S/E	3TL033178	3TL033178
413	3TL067211	KIV 73	600	28096 / 556866	YAMAHA	NEGRO	1988	3TL067211	3TL067211
414	BE14ASC123373	QYF 87 A	600	11632/509397	SUZUKI	AZUL	S/E	E119123435	BE14ASC123373
415	3TB244174	CJG 66 A	600	6321-2346 / 663788 / 13706	YAMAHA	AZUL - BLANCO	S/E	3TB243771	3TB243771
416	3VS002319	KID 64	600	1030918 - 836177	YAMAHA	ROJO	S/E	3VS002319	3VS002319

Página 23 de 26 Resolución N° 0008 del 04 de NOVIEMBRE de 2018 "Por medio de la cual se ordena la destrucción especial sobre automotores vinculados a procesos adelantados en vigencia de la Ley 600 de 2000 que se encuentran en custodia en el Patio Único de Automotores de la Subdirección Regional de Apoyo Central, Bogotá D.C."

357
415

417	3TL040859	ZUV 42	600	742676	YAMAHA	MORADO	1995	3TL040859	3TL040859
418	J51SK42A000501919	YYL 11 A	600	741350 / 41322	SUZUKI	NEGRO	1994	K404155852	J51SK42A000501919
419	GOU91	GOU 91	600	671289	YAMAHA	NEGRO	1988	1YX000746	1YX000746
420	3TK010261	LMD 08 A	600	1110506	YAMAHA	AZUL Y BLANCO	1995	3TK010261	3TK010261
421	06C93E62333	YNE 37	600	704505	AUTECO BAJAJ	NEGRO	1993	06E93F69643	06C93E62833
422	3TL004349	JCR 44	600	508349	YAMAHA	ROJO	1991	3TL004349	ETL004349
423	21K02964K	TBL 58	600	2090270	YAMAHA	BLANCO	1985	21K02964K	SIN
424	3TL085066	SHM 84	600	418431	YAMAHA	NEGRO	S/E	3TL085066	3TL085066
425	BE11ASC67265	TJA 57 A	600	207031	SUZUKI	VINOTINTO	S/E	E1031090141	BE11ASC67265
426	HA015018347	JBV 82	600	674976/602994	HONDA	AZUL	1980	HA01E5018885	HA015013574
427	06C96A97014	LML 61 A	600	2044681	AUTECO BAJAJ	VINOTINTO	S/E	35E95A20694	6C96A97014
428	FZ50SC49795	GNP 08	600	369654	SUZUKI	BLANCO	S/E	FZ50261241	S/E
429	3VS001333	AUZ 71	600	718395	YAMAHA	NEGRO	S/E	3VS0001333	3VS001333
430	KE175B03470	AAZ 31	600	718393	KAWASAKI	VERDE	S/E	KE175BE030977	KE175B03470
431	2A70327KA	VMX 55	600	S/E	YAMAHA	ROJO	1990	2A70327K	2A70327K
432	323NT302400	SGI 152	600	2004268	MAZDA	ROJO	1990	E5749485	323NT302400

Total de automotores: 528

Que en mérito de lo expuesto, la Fiscal 360 Delegada ante los Jueces Penales Municipales (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS AUTOMOTORES relacionados en la parte motiva de esta determinación que se encuentran bajo custodia da la Subdirección Regional de Apoyo Centro Seccional Bogotá, en Patio Único de Automotores ubicado en la verada Jacalito del municipio de Tenjo (Cundinamarca).

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LAS MATRICULAS DE LOS AUTOMOTORES que aún se encuentran vigentes ante los organismos de tránsito correspondientes.

ARTICULO TERCERO: COMUNIQUESE a la Subdirección Regional de Apoyo Central - Seccional Bogotá, Grupo Bienes, quien ejerce la custodia de los automotores y motocicletas relacionadas en precedencia, para lo de su



competencia, quienes garantizarán la ejecución de lo aquí mandado, tomando las medidas necesarias que contribuyan a la disminución de los impactos ambientales y sanitarios generados y protejan además el medio ambiente y la salud ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



IRMA ESPERANZA OCHOA BUSTOS

Fiscal seccional 395 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito
Unidad de Hurto - Grupo de Bienes
Dirección Seccional de Bogotá



no mal



X

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION SECCIONAL
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
BOGOTA D.C.

358
416

A 8:38

009676

VEHICULOS A DISPOSICIÓN

FORMATO RECIBIDO
PASADO A FIRMA

Bogotá D. C. Junio 26 de 2.002
Oficio No. 3-997

HOA: oficina
No se acepta custodia
del juzgado 8º
9 Jul 11/02

Señores
PATIO UNICO FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Dirección Seccional Administrativa y Financiera Bogotá
Calle 34 No. 28-38 Piso 2º
Bogotá

Atendiendo las directrices de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá D. C., permito colocar en calidad de Custodia I o Depósito Provisional, el vehículo de las siguientes características y demás datos complementarios de acuerdo con lo previsto en Auto y/o Resolución No. 191 de fecha 15-03-2.002 proferida por el señor Fiscal No. 191 de la Unidad TERCERA DE ADMINISTRACION PUBLICA Y JUSTICIA

DATOS DEL PROCESO

Unidad incautadora	FISCALIA 241 DELEGADA C.T.I.	Fecha incaut.: 28-09-2.001
Radicación	Previas No. <u>587351</u>	Sumario No. 587351
Delito	REINSCRIPCIÓN ILÍCITO CONCIBIENDO PARA DELINQUIR OTROS	
Nombre del propietario	LINA JUDITH CASAS SERRANO	Cédula No. 39'560.945
Nombre del o los Sindicados	LINA JUDITH CASAS SERRANO	Cédula No. 39'560.945
	DANILO LEAL AVEJUNDO	Cédula No. 4'112.695
	EDISON SANCHEZ ORTEGON- OTROS	Cédula No. 80'266.627

DATOS DEL VEHICULO

Marca	MITSUBISHI NATIVA V6	Placa No. CSS- 616
Modelo	CAMPERO	Motor No. 6G72LY5420
Tipo	CABINADO	Chasis No. JMY0HK960YF001591
Color	PLATA GRIS	Serial No.
Modelo	2000	Kilometraje
Uso	PARTICULAR	
Observaciones:	EL VEHICULO QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO DONDE SE ENVIARON LAS DILIGENCIAS. CAUSA 2002-0134	

Atentamente,

Nombre del Fiscal: CARLOS ARTURO OROZCO GIRALDO Firma del Fiscal:

Dirección: CARRERA 29 N° 18-45 PISO 5º Teléfono: 297-09-00 EXT. 3191

NOTA: *Depósito Provisional: Vehículos con sistema de identificación adulterados
*Custodia: Bienes decomisados que no podrán ser utilizados por organismos de seguridad del Estado.

152



72

caj 6 2

15 JUL 2002

2

INVENTARIO VEHICULOS VINCULADOS A PROCESOS JUDICIALES

K-16-7

FECHA ENTRADA: / /

FECHA SALIDA: / / No.

ORDEN

Julio-15-2002

1. Marca	SS 216 de Galera	15. Autoridad que entrega	C.T.P.	16. Número estación	Estructura Aloyo
2. Clase	Mitsubishi, NATIVA	17. Unidad Fiscalia	3 Adaptación Publica	18. No. Fiscal	191
3. Tipo	Companeta	19. Tipo documento	SUMARIO	20. No. documento	SB 7351
4. Color	Estacion Wamban	21. Delito	peculato		
5. Modelo	gris Plata	22. Fecha Incautación			
6. Año	2000	23. Auto y/o Resolución			
7. Uso	Particular	24. Deposito Provisional	S N	25. Custodia	X N
8. Línea	Nativa ES	26. Nombre Propietario			
9. Carroceria		27. Cédula Proprietario			
10. No. Motor	1672645420	28. Sindicado			
11. No. Chasis	JM Y02K90700159	29. Entregado por	Oscar Sanchez	30. Identificación	11437295
12. No. Serial		31. Ubicación parqueadero	U-I-36.		
13. Kilometraje		32.			
14. Valor Comercial	20'000.000	33.			

ELEMENTO				ESTADO				ELEMENTO				ESTADO				ELEMENTO				ESTADO			
LADO IZQUIERDO				B	R	M	C	PARTE POSTERIOR				B	R	M	C	PARTE INTERNA				B	R	M	C
1	AMORTIGUADORES			X				10	BAUL			X				30	SWITCH ESTACIONARIAS			X			
2	CHAPA PUERTA DE LANTERA			X				11	BOMPER			X				31	TABLERO			X			
3	CHAPA PUERTA TRASERA			X				12	CHAPA BAUL			X				32	TACOMETRO			X			
4	CHAPA PUERTA VIENTOS PUEA D			X				13	CUCUYOS			X				33	TAPASOLES			X			
5	CHAPA PUERTA VIENTOS PUEA D			X				14	LIMPIABRISAS			X				34	TAPETES			X			
6	DIRECCIONAL DELANTERA			X				15	LUCES DE REVERSA			X				35	TAPIZADO PISO			X			
7	DIRECCIONAL TRASERA			X				16	PANORAMICO TRASERO			X				36	TAPIZADO PUERTAS			X			
8	ESPEJO LATERAL			X				17	PUERTA TRASERA			X				37	TAPIZADO TECHO			X			
9	GUARDAFANGO DELANTERO			X				18	STOP			X				38	TIMON			X			
10	GUARDAFANGO TRASERO			X				19	VIDRIOS PUERTA TRASERA			X				39	TORPEDO			X			
11	PARAL CENTRAL			X				20				X				40	BARRA DOBLE TRANSMISION			X			
12	PUERTA DELANTERA			X				21				X				41				X			
13	PUERTA TRASERA			X				22				X								X			
14	VIDRIO FIJO PUERTA T			X				PARTE INTERNA				B	R	M	C	MOTOR				B	R	M	C
15	VIDRIO PUERTA DELANTERA			X				1	BARRA DE CAMBIOS			X				1	ALTERNADOR			X			
16	VIDRIO PUERTA TRASERA			X				2	CABECEROS			X				2	ARRANQUE			X			
LADO DERECHO				B	R	M	C	3	CARPA			X				3	BAJO			X			
1	AMORTIGUADORES			X				4	CENICERO			X				4	BATERIA			X			
2	CHAPA PUERTA DELANTERA			X				5	CHOQUE			X				5	BOBINA			X			
3	CHAPA PUERTA TRASERA			X				6	CINTURON DE SEGURIDAD			X				6	BOMBA DE AGUA			X			
4	CHAPA PUERTA VIENTOS PUEA DEL			X				7	COJINES ASIENTOS			X				7	BOMBA FRENOS			X			
5	CHAPA PUERTA VIENTOS PUEA DEL			X				8	CONSOLA			X				8	BOSTER			X			
6	DIRECCIONAL DELANTERA			X				9	CONTROL CALEFACCION			X				9	CAJA CAMBIOS			X			
7	DIRECCIONAL TRASERA			X				10	CONTROL DIRECCIONALES			X				10	CAJA DE FUSIBLES			X			
8	ESPEJO LATERAL			X				11	CONTROL LUCES			X				11	CAJA DIRECCION			X			
9	GUADAFANGO DELANTERO			X				12	DESCANSABRAZOS			X				12	CARBURADOR			X			
10	GUADAFANGO TRASERO			X				13	ENCENDEDOR			X				13	CÁRDAN TRANSMISION			X			
11	PARAL CENTRAL			X				14	FORRO TIMON			X				14	CORNETAS			X			
12	PUERTA DELANTERA			X				15	FORROS COJINES			X				15	DISTRIBUIDOR			X			
13	PUERTA TRASERA			X				16	GUANTERA			X				16	EJES DELANTEROS			X			
14	VIDRIO FIJO PUERTA TRASERA			X				17	GUAYA BAUL			X				17	INSTALACION DE ALTA			X			
15	VIDRIO PUERTA DELANTERA			X				18	GUAYA CAPOT			X				18	INYECTORES			X			
16	VIDRIO PUERTA TRASERA			X				19	GUAYA TAPA GASOLINA			X				19	MODULO DE ENCENDIDO			X			
PARTE FRONTAL SUPERIOR				B	R	M	C	20	LUZ INTERNA			X				20	MOTOR			X			
1	BOMPER			X				21	MANIJAS INTERNAS			X				21	MOTORES LIMPIABRISAS			X			
2	CAPOT			X				22	PALOMERAS			X				22	PITO			X			
3	CAPOTA			X				23	PARLANTUS			X				23	PURIFICADOR BASE			X			
4	CUCUYOS			X				24	PASAMANOS			X				24	RADIADOR			X			
5	PAROLAS			X				25	PERILLA BARRA DE CAMBIOS			X				25	TAPA ACEITE			X			
6	LIMPIABRISAS			X				26	RELOJ			X				26	TAPA FRENOS			X			
7	PANORAMICO DELANTERO			X				27	RETROVIZOR			X				27	TAPA RADIADOR			X			
8	PERSIANA			X				28	SWITCH BAJO			X				28	TARRO LIMPIABRISAS			X			
9				X				29	SEGURO PUERTAS			X				29	TRANSMISION			X			
10				X				30				X				30	VARILLA ACEITE			X			



INVENTARIO VEHICULOS VINCULADOS A PROCESOS JUDICIALES

359
417

ELEMENTO GENERALES	ESTADO				ELEMENTO ACCESORIOS	ESTADO			
	B	R	M	C		B	R	M	C
1 ANTENA					1 AIRE ACONDICIONADO	X			
2 BORTILLES	X				2 ALARMA				
3 BOTOQUIN					3 AMPLIFICADOR				
4 CABLE					4 ANTENA ELECTRICA				
5 CAJA HERRAMIENTA					5 ANTENA RADIO TELEFONO				
6 CARTA PROPIEDAD					6 BAMBINO				MARCA
7 COPAS FUNDAS					7 DE LAMAX MARCA				MARCA
8 CUBIERTA					8 DE OJUELO CENTRAL				
9 D. STORNILLADORES					9 BOMPIRETAS				
10 DIBUJOS	X			2	10 C. MA CD				MARCA
11 DISEÑADOR					11 CELULAR MARCA				
12 DUCHA					12 C. ARABOYA				
13 ESTORNILLADORES	X			2	13 COMPRESOR				
14 FUMIGADOR					14 CONTROL AIRE ACONDICION	X			
15 GUANTOS	X			4	15 CORTINAS				
16 LAMPARAS	X			4	16 DIRECCION HIDRAULICA	X			
17 LUBRICANTES					17 ELECTRIZADOR				
18 LUBRICANTES					18 ESPEROS ELECTRICOS	X			2
19 LUBRICANTES	X			1	19 EXPLORADORAS				
20 LUBRICANTES	X			1	20 GUARDA POLVOS				
21 LUBRICANTES	X			1	21 PLANTA EQUIPO SONIDO				
22 LUBRICANTES	X			1	22 PORTA EQUIPAJE				MARCA
23 LUBRICANTES	X			1	23 RADIO TELEFONO MARCA				MARCA
24 LUBRICANTES	X			1	24 REGISTRADORA MARCA				
25 LUBRICANTES	X			1	25 RINES DE LUJO				
26 LUBRICANTES	X			1	26 SPOILER				
27 LUBRICANTES	X			1	27 TAPIZADO EN CUERO				MARCA
28 LUBRICANTES	X			1	28 TAXIMETRO				
29 LUBRICANTES	X			1	29 TECHO CORREDIZO				MARCA
30 LUBRICANTES	X			1	30 TELEVISOR				
31 LUBRICANTES	X			1	31 TERCER STOP	X			
32 LUBRICANTES	X			1	32 VIDRIOS ELECTRICOS	X			
33 LUBRICANTES	X			1	33 RADIO MARCA	X			sin frontal

OBSERVACIONES: La Embiadora original del auto es regular estado. Se Decanore
 Se el tubo Electrico, de la parte a la izquierda. No tiene
 con el tubo de la parte de la derecha. No tiene
 Protector de la casa esta suelto hecho.

IMPRONTA MOTOR

IMPRONTA SERIAL

IMPRONTA CHASIS

QUE RECIBE:

Nombre: Hector Gares
 Cargo: Oscar A Sanchez A

Firma:
 c.c. 5010421

QUIEN ENTREGA:

Nombre: Investigador Just I
 Cargo: Investigador Just I

Firma:
 c.c. 11437295
TL-2846057

Estado: (B) Regular (R), Malo (M), Cantidad (C), Si tiene (SI), No tiene (No)



15 JUL 2002
\$20'000.000

3

VEHICULOS A DISPOSICION

FORMATO No. 01

Bogotá, D.C. 15-Julio 2002.
Oficio No. 4423.

00016285

Señores
PATIO UNICO FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Dirección Seccional Administrativa y Financiera Bogotá
Calle 34 No. 28-38 Piso 2
Ciudad.

INCLUIDO
FECHA 10 JUL 2002

Atendiendo las directrices de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá D.C. me permito colocar en calidad de Custodia Δ o Depósito Provisional el vehículo de las siguientes características y demás datos complementarios de acuerdo con lo previsto en Auto y/o Resolución No. 587351 de fecha JANIO 26 2002 proferida por el señor Fiscal No. 191 de la Unidad Tercera de Administración Pública.

DATOS DEL PROCESO

Unidad Incautadora	Fiscalía 241	Fecha Incaut.	
Radicación	Previas No.	Sumario	587351
Delito		Cédula No.	
Nombre Propietario		Cédula No.	
Nombre sindicado			

DATOS DEL VEHICULO

Marca	Mitsubishi Natva	Placa	CSS616
Clase	Camioneta	Motor No.	16 72LY5420
Tipo	Camioneta	Chasis No.	JHYOR K90Y001J9
Color	gris plata	Serial No.	
Modelo	2000.	Kilometraje	17212
Uso	Particular.		
Observaciones			

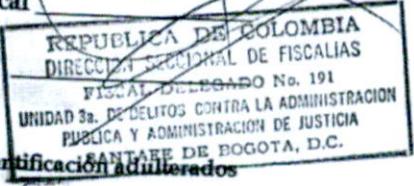
Atentamente,

Nombre del Fiscal

Firma Fiscal

Dirección: CR 29 # 18-45. PISO 5

Teléfono:



Nota : Depósito Provisional : Vehículos con sistemas de identificación adulterados

- Custodia: Bienes decomisados que podrán ser utilizados por organismos de seguridad del Estado.

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA BOGOTA
PATIO UNICO SIBERIA
Calle 34 No. 28-38 Piso 2 Tel: 3468977
Ext. 113 Fax 3377201/ 2688504

* 4
360
418

13 MAY 2004

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D. C.
SALA DE DECISION PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MARTIN SUAREZ QUEVEDO

Radicación : 2002-0157-03
Procedencia : Juzgado 8 Penal del Circuito
Procesados : IRMA JUDITH CASAS SERRANO
 SAMUEL ORTEGÓN HEREDIA
Delito : Enriquecimiento Ilícito
Asunto : Apelación sentencia condenatoria
Decisión : Deniega nulidad y adiciona sentencia
Aprobado acta No. : 150

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).

ASUNTO:

Se pronuncia el Tribunal acerca de los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los procesados IRMA JUDITH CASAS SERRANO y SAMUEL ORTEGON HEREDIA, contra la sentencia de 20 de marzo de 2003, proferida por el Juzgado 8° Penal del Circuito de esta ciudad, que les impuso condena como cómplices del punible de peculado por apropiación.

HECHO:

En la presente actuación se encuentra establecido que en el Batallón de Intendencia N° 1 "Las Juanas", se desempeñaba como Jefe de Nómina el

servidor público EDISON SANCHEZ ORTEGON. Este funcionario, en asocio de otros servidores públicos, entre ellos DANILO ANTONIO LEAL AVENDAÑO, quien se desempeñaba como Jefe del Presupuesto del Ministerio de Defensa, se dieron a la tarea de idear mecanismos para desviar aquellos dineros con los cuales se cancelaban las nóminas y aportes a los servidores del Ejército Nacional por cuenta del referido Batallón.

Fue así como en el período comprendido entre principios de 1999 y septiembre de 2001, encontraron factible desviar de los sueldos de los servidores del Ejército, en sus diversas calidades, sumas que tenían que ver con los aportes que obligatoriamente debían hacerse para las empresas promotoras de salud a las que éstos se encontraban afiliados. En ocasiones, no se consignaba el total que correspondía, o en forma concreta sólo se hacía llegar a la respectiva EPS lo correspondiente al aporte patronal.

Una vez logrado reducir el valor de aquello que por ley debía entregarse a las EPS, se creaban los llamados "bonos de domiciliación", para que de esa forma aquellos dineros que se convertían en excedente no debieran ser devueltos a la entidad que los había girado al Batallón "Las Juanas"; en su lugar, era ahora formalmente válido que fueran consignados en cuentas del Banco Ganadero, Sucursal Indumil.

El siguiente paso consistía en escoger entonces esas concretas cuentas, para lo cual se procedió a efectuar consignaciones, en aquello que interesa a la presente actuación, en las que tenían como titulares a IRMA JUDITH CASAS SERRANO, esposa de EDISON SANCHEZ ORTEGON, y a SAMUEL ORTEGON HEREDIA, primo y cuñado del anterior. Una vez los dineros llegaban a estas cuentas, se fueron sacando los capitales, generalmente en grandes sumas, para lo cual sus titulares debían acercarse personalmente a la entidad bancaria para que fuera autorizada la respectiva transacción. Es así como la primera realizó retiros por un

367
149

total de \$ 97'743.343.48, en tanto que el segundo los efectuó en monto global de \$ 251'096.365.22.

El mecanismo defraudatorio no había sido descubierto por el Ejército Nacional, pero un informante anónimo alertó a las autoridades acerca de los grandes capitales que estaba manejando EDISON SANCHEZ ORTEGON. Llevadas entonces a cabo labores de inteligencia, en efecto se confirmó la situación irregular, pudiéndose dar captura, en un comienzo, a quienes tienen en este asunto la condición de procesados.

CALIFICACION SUMARIAL :

Fue dictada en primera instancia por la Fiscalía 191 Seccional el 15 de marzo de 2002 (f. 173-194, c. 3), que en ese momento de la actuación consideró que se estaba en presencia de un punible de enriquecimiento ilícito de servidor público a favor de terceros; y que los acusados IRMA JUDITH CASAS SERRANO y SAMUEL ORTEGON HEREDIA, debían ser considerados autores de tal ilicitud.

En esencia, se argumentó que si estaba acreditado que el Jefe de Nómina del Batallón de Intendencia N° 1 "Las Juanas", lograba desviar dineros de los sueldos de los servidores de esa entidad, y los mismos luego iban a parar a las cuentas de ahorros de los acriminados, SANCHEZ ORTEGON estaba permitiendo a través de su comportamiento, que su esposa y su primo estuvieran incrementando de manera ilícita sus patrimonios.

Ahora, ante las manifestaciones de inocencia de los acusados en el ámbito de la responsabilidad, se adujo fundamentalmente que ante los vínculos que unían al Jefe de Nómina con los aquí procesados, esto es, ser cónyuge de IRMA JUDITH y pariente por consanguinidad de SAMUEL, la forma como se había presentado la facilitación de las cuentas de ahorros de estas personas, para aplicar los bonos de domiciliación,

362
420

diligencia, a efecto de poder estudiar la modificación surgida en el ámbito de la tipicidad.

En su oportunidad, se reanudó el debate público, donde los diversos intervinientes ofrecieron sus alegaciones de fondo, tomando en consideración la variación puesta de presente por la Fiscalía.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO :

El funcionario a quo comienza por analizar la variación que a la calificación jurídica provisional efectuara la Fiscalía acusadora durante su intervención en el decurso de la audiencia pública.

En efecto, y como viene de reseñarse, inicialmente se imputó en contra de los implicados el punible de enriquecimiento ilícito; modificado por el de peculado por apropiación. En sentir del juzgador de primer grado, la variación así introducida resulta pertinente, no sólo por admitirlo la ley, contarse ya con posición de la jurisprudencia nacional en la materia en cuanto a los alcances de la figura, sino porque, además, en verdad se incurrió en un punible de peculado por apropiación, conforme ha quedado ya señalado en dos previas sentencias condenatorias, de carácter anticipado, dictadas por el mismo Juzgado 8° Penal del Circuito, y que han cobijado a EDISON SANCHEZ ORTEGON y DANILO ANTONIO LEAL AVENDAÑO.

Acto seguido se procede en el fallo a un estudio en extenso de las pruebas que dan razón de la apropiación de capitales propiedad del erario público, más concretamente del Ejército Nacional, para lo cual se optó por no efectuar, de parte de SANCHEZ ORTEGON en su condición de Jefe de Nómina, la integral consignación de los descuentos que se afectaban a los sueldos de los servidores del Batallón de Intendencia N° 1 "Las Juanas"

9
363
421

en materia de seguridad social, para así reafirmarse que se comparte la posición últimamente adoptada por la Fiscalía.

Realizado esto, se hace ya referencia concreta a los aquí implicados. Al efecto, indica la sentencia que IRMA JUDITH CASAS SERRANO intervino en el atentado contra el bien jurídico de la administración pública, precisamente por ser la esposa de EDISON SANCHEZ ORTEGON, en cuanto permitió que su cónyuge usara su cuenta de ahorros, en la cual se le consignaban sus sueldos como profesora de preescolar adscrita al Ejército Nacional, para a través de ella efectuar millonarios movimientos, forma esta como se lograba agotar la labor de distracción del capital sustraído al Batallón. Que como consecuencia de esas actividades obtuvo claros beneficios, como lo fue realizar varios viajes al exterior, ser propietaria de bienes muebles lujosos, compra de semovientes, e incluso que se comprara a su nombre una camioneta marca Mitsubishi.

Que si bien la acusada adujo ser inocente, pues su esposo le argumentaba que esos valores que aparecían consignados en su cuenta de ahorros eran producto de "negocios" de éste, quien además le decía que mientras menos supiera de los mismos sería mejor para ella, se considera que tal exculpación no es de recibo, como que en seis ocasiones ella se acercó directamente a la corporación respectiva a retirar sumas de dinero significativas, y que sin duda excedían notoriamente sus ingresos como profesora de preescolar; que, en consecuencia, necesariamente debía tener conciencia la mujer de la ilicitud del actuar en que intervenía, lo que además evidencia la gran confianza que le tenía su cónyuge, pues la prefirió a ella para realizar esas transacciones, en lugar de acudir a su amante MAYRA SALAMANCA MENDOZA.

Se agrega que, en tal virtud, no merecen credibilidad las declaraciones de GUSTAVO SERRANO CARVAJAL y GLORIA ESTER ESMERAL DE SOFRONI, quienes muestran a EDISON SANCHEZ ORTEGON como persona agresiva, que tenía muy mala relación con su esposa IRMA JUDITH, pues si con ello se quería dar a entender que no podía estar

JZ
158

Como otras determinaciones, se dispone, en primer término, hacer entrega a favor de EDISON SANCHEZ ORTEGON diversos bienes y efectos personales incautados en diligencias de allanamiento llevadas a cabo en el desarrollo de este trámite. Además, se ordena el comiso de 14 vacas, 1 toro, 13 becerros y demás semovientes que se hubieren reproducido en el decurso de la actuación penal y que se hallaban en la finca "Piamonte". En tercer lugar, se ordena la entrega definitiva de la camioneta marca Mitsubishi, con placas de circulación CSS - 616, para ser dejada a disposición del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, donde se halla afectada con medida de embargo; y que si luego de su remate quedare algún remanente, el mismo sea entregado a favor de las Fuerzas Militares; o a quien demuestre derecho a ello. Finalmente, se ordena compulsas de copias para investigar a JESUS MARIA LOURDAY DALES, así como para determinar responsabilidad por el extravío de 72 contratos del Batallón de Intendencia "Las Juanas" (fl. 94-154, c. o. 5).

LOS RECURSOS DE APELACION :

1. En primer lugar fue presentada sustentación por la defensora del procesado SAMUEL ORTEGON HERRERA,

Comienza por sostener que no fue adecuada la forma como se procedió a realizar la actividad de variación de la calificación jurídica provisional, por parte de la Fiscalía, al punto que al presentar sus alegaciones de conclusión, debió ocuparse tanto de la imputación por peculado por apropiación, como de la referida al delito de enriquecimiento ilícito. En tal virtud, es su criterio que se ha presentado una causal de nulidad de la actuación, pues no existió claridad acerca de los cargos respecto de los cuales debía defenderse su prohijado.

Ahora, en cuanto a la forma como terminó atribuyéndose responsabilidad penal a SAMUEL ORTEGON HEREDIA, esto es, cómplice de peculado

1591 3
364
422

por apropiación, precisa no estar de acuerdo con tal determinación y que, en tal virtud, hay lugar a revocar la condena decretada para, en su lugar, absolver a su defendido.

Considera a estos efectos, que si bien el juzgado se ocupó de manera amplia en explicar por qué son responsables del delito en cita EDISON SANCHEZ ORTEGON y DANILO LEAL, lo cual encuentra innecesario pues ya fueron afectados con sentencia condenatoria, en cambio no se advierten los argumentos que debieron presentarse para declarar que SAMUEL ORTEGON es igualmente responsable, como que prácticamente todo se reduce a decir que éste era pariente de EDISON. Sin embargo, afirma, no hay prueba de que su patrocinado hubiera participado activamente en el delito consumado por SANCHEZ y LEAL, que no obtuvo provecho por el préstamo de su cuenta, a más que desconocía la forma como su consanguíneo estaba apropiándose del dinero del Batallón.

Resalta, además, que en el expediente no aparece prueba documental -en concreto alude a los desprendibles del salario de ORTEGON-, como para predicar que éste sabía de las altas sumas de dinero que se cargaban en su cuenta, pues si esto hubiera sucedido, sin duda hubiera informado a sus superiores acerca de ese hecho. Que si esto no aconteció, es porque EDISON, usando el procedimiento de domiciliación lograba que sus actividades pasaran desapercibidas hasta para el titular de la cuenta.

Fuera de esto, predica la defensa que se rechazan indebidamente las manifestaciones de EDISON SANCHEZ, en cuanto hace referencia a la inocencia de ORTEGON HEREDIA e IRMA JUDITH CASAS, acudiendo al efecto a simples minucias, en lugar de efectuarse una valoración integral de los diversos medios de prueba.

También acota que siendo el punible imputado de carácter doloso, el proceso no cuenta con elementos de juicio que denoten ese dolo en ORTEGON HEREDIA, pues no conocía como se realizaba el delito, ni cómo era utilizada su cuenta bancaria como puente para defraudar las

arcas del Ejército Nacional. Más bien se ha presentado, en su sentir, un error de este implicado, que actuó con inocencia y de buena fe, no que quisiera cohonestar el irregular proceder de su pariente, pues se excedió en la confianza que le ofrecía a éste. Tal planteamiento lo refuerza con las declaraciones de FLOR NANCY SANCHEZ ORTEGON y LIDYS MARIA AGUDELO DE PARDO, quienes dieron cuenta de la normalidad del comportamiento del acriminado y que no presentó incrementos patrimoniales.

Que además de lo anterior, incluso se incurre en deficiencia en la sentencia al vincular la atribución de responsabilidad con la pretendida condición de servidor público de SAMUEL ORTEGON, porque éste no tenía facultades que le permitieran manejo de capitales estatales; y, en general, nunca se le vio visitando a EDISON en la oficina de nóminas, ni que departiera con frecuencia con éste y con DANILO, como para pensar que en verdad participaba en la actividad delictiva. Lo que se sabe es que EDISON sólo buscaba a SAMUEL cuando requería que éste retirara dineros de los consignados en la cuenta del segundo, cifras totalmente diferentes a los ingresos por nómina, cuyo valor conocía ORTEGON HEREDIA cuando firmaba la misma, e incluso era acompañado por su compañera FLOR NANCY en la labor de retirar ese pequeño capital. Se remata esta parte de la alegación, señalándose por la defensa técnica que su defendido nunca estuvo vinculado al Ejército como servidor público, sino a través de contrato.

Como una final petición subsidiaria, para el caso de mantenerse la sentencia condenatoria, se reclama que se otorgue a SAMUEL ORTEGON la prisión domiciliaria, como que él también es cabeza de familia, de quien dependen su esposa e hijos, con sujeción a la Ley 750 de 2002, y los alcances que a la figura ha dado la jurisprudencia constitucional (fl. 171-182).

365
423

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, entre nosotros era de común empleo aquella frase, derivada de un verdadero principio procesal, al tenor de la cual "el pliego de cargos era la ley del proceso", pues una vez en firme la resolución acusatoria, en la práctica era casi siempre inalterable; a su tenor debían someterse de allí en adelante los intervinientes, así como el juez de conocimiento. Era tan riguroso el marco de debate que de allí se generaba, que por regla general los defectos sustanciales de esa pieza acusatoria, que se evidenciaban en la fase de juzgamiento, normalmente sólo podían solucionarse a través de una declaratoria de nulidad.

Pero incluso ya en el anterior estatuto procedimental, el decreto 2700 de 1991, se comenzó a abrir camino, por la vía legislativa -luego complementada en la práctica con numerosos pronunciamientos de carácter jurisprudencial- la tesis de que el Fiscal, como titular de la acción penal en la fase instructiva, conforme el mandato del art. 250 de la Constitución Política, en algunas ocasiones podía hacer prevalecer sobre el juzgador su personal apreciación acerca de los contornos jurídicos del acontecer fáctico investigado. Esto, fundamentalmente, porque en la fase de juzgamiento y, en concreto, al emitirse la sentencia que pusiera fin al proceso penal, el juez de la causa no podía incluir agravantes específicas que se hubieran dejado por fuera de la acusación, así estuvieran probatoriamente demostradas las mismas en el plenario.

Un ejemplo al que se recurría frecuentemente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia para explicar esta situación, era la referida a que si la resolución acusatoria se formulaba con base en el delito de homicidio simple, así el funcionario de conocimiento evidenciara de las pruebas obrantes en el expediente que se trataba de un homicidio agravado, nada podía hacer para remediar ese defecto, sino que debía condenar conforme la adecuación típica escogida por el ente acusador; lo esencial, en eventos como éste, era que la Fiscalía había acertado al escoger el nomen iuris de la conducta punible de acuerdo con el respectivo título o capítulo del

19
366
424

estatuto punitivo, para predicar que había perfecta congruencia entre acusación y sentencia.

El Código de Procedimiento Penal vigente, ha llevado aún más lejos esas atribuciones de la Fiscalía, y correlativamente, reducido algunas de las facultades del Juez de conocimiento. Por ello, pese a estarse ya en la fase de juzgamiento, donde el Fiscal se transforma en sujeto procesal, puede introducir la variación a la calificación jurídica provisional, en tanto que el juez, como se ha dicho, solamente puede ofrecer su postura jurídica.

Ahora, ¿qué consecuencia trascendental trae esto en materia de congruencia?. Sin duda, y en primer lugar, que es deseo del legislador que lo importante es que se respete el núcleo fáctico de la acusación; que con una modificación semejante no se vayan a cambiar los hechos conocidos, ya sea agregando, suprimiendo o variando los mismos. Por lo demás, es válido que se escoja cualquier denominación típica para esa conducta que materialmente ha de mantenerse inalterable, sin que el director de la etapa del juicio pueda cuestionar tal variación; a lo sumo, si la modificación altera la competencia, la consecuencia relativamente negativa consistirá en que el asunto deberá ir a la autoridad judicial competente, con la posible demora que esto significará para la final evacuación del trámite. Pero, por lo demás, es total la autonomía del Fiscal acusador.

Pero, además de lo anterior, es igualmente claro que los sujetos procesales deben estar prestos a enfrentar esas modificaciones y, sobre la marcha, adecuar sus estrategias a la decisión del Fiscal, o a la propuesta del juez, en aras de sacar adelante los intereses que defienden conforme la posición que ocupen en el proceso: ya como acusado, defensor, parte civil, etcétera.

En otros términos, y ejemplificando, si en un proceso se ha acusado por un delito contra la propiedad como la extorsión, pero en la audiencia pública el Fiscal estima que hay en realidad atentado contra el bien jurídico de la administración pública como la concusión, en tanto que en

21
367
2/4 425

audiencia pública (fls. 58-64, 268-283, c. 1; cdos. 4 y 5 originales), siempre se ha mostrado totalmente ajena a los cargos a ella imputados. En términos generales, se ha presentado siempre a la justicia como una mujer débil, carente de decisión, de personalidad absolutamente dependiente, motivo por el cual desde que contrajo matrimonio civil con EDISON SANCHEZ ORTEGON, su relación sentimental y de familia fue un verdadero desastre, pues lo normal era que su esposo la ofendiera constantemente y denigrara de ella al no valorarla jamás como correspondía. Que pese a esta situación, IRMA JUDITH amaba a su esposo y, por ende, durante mucho tiempo confió en recobrar el amor de su pareja, a la espera de que esto supondría que volvería a tener una vida conyugal normal.

Ahora, acerca de ese deplorable cuadro psicológico, incluso se aportó al expediente valoración que al respecto hiciera un psicólogo a quien la procesada consultaba, RUBEN DARIO VEGA (fl. 31, c. 2), a más que se recibieron declaraciones de GUSTAVO ALFONSO SERRANO CARVAJAL y ESTER ESMERAL DE SOFRONI (fl. 22-28, ib.), quienes reafirmaron que esa era la realidad del matrimonio de la acriminada.

A todo lo anterior, se suma el hecho de que afirmando IRMA JUDITH que su esposo EDISON le era infiel de manera casi cotidiana, precisamente por razón de esas relaciones extramatrimoniales, acreditan los medios de prueba que el hombre terminó en la práctica alejándose del hogar de manera casi permanente, para comenzar a hacer vida en común, si bien con algunas interrupciones, con MAYRA SALAMANCA MENDOZA (fl. 65-67, c. 1), con quien tuvo un hijo, mientras que dentro de la unión matrimonial no había descendencia para ese momento.

Siendo este el cuadro matrimonial, psicológico y afectivo que se presenta respecto de IRMA JUDITH CASAS SERRANO, cabría entonces concluir, a primera vista, que si su esposo EDISON SANCHEZ ORTEGON resultó involucrado en actividades de defraudación de haberes estatales, aprovechando indebidamente su posición que ostentaba en la oficina de

7
c

nómina del Batallón "Las Juanas", la cónyuge nada tuvo que ver con toda esa maniobra criminal, de manera que asistiría razón a la defensa técnica cuando predica su inocencia y, por ende, demanda su absolución en esta instancia, al haber sido simplemente un instrumento del verdadero autor del punible de peculado por apropiación.

Sin embargo, el cuadro así ofrecido, donde el matrimonio entre EDISON e IRMA JUDITH es apenas algo simbólico, pudiendo ser calificado más bien como una fachada que servía para ocultar en cierto grado la vida licenciosa y delictiva que simultáneamente adelantaba el esposo, es una hipótesis de trabajo que no se advierte pueda mantenerse para los fines a los que aspira el defensor recurrente. En particular, cuando de otros medios de convicción se conoce cual fue en concreto la intervención que la hoy procesada tuvo en el desfalco a los intereses económicos del Ejército Nacional.

En efecto, si entre IRMA JUDITH CASAS SERRANO y EDISON SANCHEZ ORTEGON no existía verdadera vida de pareja; si se extrae del informativo que el segundo con frecuencia abandonaba el hogar, y esto se acentuó precisamente por la época de los hechos que son materia de investigación - años 2000 y 2001 -, como que por ese entonces vivía ahora sí un verdadero romance con MAYRA SALAMCA, cuyo fruto fue un hijo; si según los allegados de la esposa, EDISON no desaprovechaba oportunidad para maltratar verbal y psicológicamente a su compañera; la realidad es que no aparece una razón lógica que pueda explicar que los esposos hubieran realizado varios viajes a lugares fuera del país en ese mismo período, como está igualmente acreditado en el proceso, o que EDISON decidiera adquirir una camioneta marca Mitsubishi y precisamente fue IRMA JUDITH quien quedó figurando como su propietaria; mucho menos, que en la práctica fuera el esposo quien manejara la cuenta de ahorros de su mujer en el Banco Ganadero, donde le era consignado su sueldo como profesora de preescolar contratada por el Ejército Nacional; o que, además de todo esto, permitiera la esposa que en dicha cuenta EDISON pudiera realizar libremente toda clase de

368
7/26

transacciones, y hasta pedirle luego a IRMA JUDITH que se acercara a la respectiva oficina bancaria a retirar significativas sumas de dinero, que terminaron arrojando cifra del orden de los \$ 97'000.000, en cuestión de unos pocos meses.

Cuando esta Colegiatura se enfrenta a la tarea de valorar tan singulares tratos entre los esposos, aquella imagen de matrimonio completamente destruido, de pareja que ya no comparte ilusión alguna, de un esposo que de manera casi constante obra como un verdadero salvaje para sojuzgar psicológicamente a su esposa hasta anular su voluntad, ella no se aprecia real.

No quiere con esto decir la Sala de Decisión que va a desconocer que los cónyuges tenían problemas y que estos eran de cierta envergadura. Pero de ahí a sostener que EDISON SANCHEZ ORTEGON manipulaba la relación totalmente a su antojo y que su esposa se plegaba de manera completamente pasiva a todos sus caprichos y arbitrariedades, es algo que no se advierte acreditado.

En su lugar, aquello que bien puede concluirse de los medios de convicción allegados al informativo, es que pese a esos conflictos conyugales, y tal como acertadamente lo resaltó la sentencia hoy objeto de disenso, es que EDISON tenía plena confianza en IRMA JUDITH; no de otra forma se explica que decidiera que fuera en la cuenta de ésta donde se desviarán parte de los dineros burlados al Ejército Nacional, en lugar de acudir, por ejemplo, a su amante, con quien la relación sentimental funcionaba al parecer mucho mejor y respecto de quien podía pensarse con lazos más fuertes por el nacimiento de un hijo.

Siendo esto así, ha de afirmarse igualmente que si la mujer dio su consentimiento para que EDISON comenzara a girar a la pluricitada cuenta millonarias cifras de dinero, para cuyo retiro masivo era menester como regla general que debía hacerse presente en la entidad bancaria su titular (recuérdese que en materia de tarjeta débito existen límites estrictos

Pero frente a esa realidad material, que ni el propio implicado en cuyo favor se ha recurrido discute, se está planteando por la defensa, tanto técnica como material, que el así escogido ignoraba completamente que estaba tomando parte en una conducta delictiva; que en todo momento se obró con tal ausencia de prevención, con verdadera inocencia, que aquí también hay lugar a sostener que se presentó una situación de error insalvable; que nuevamente SANCHEZ ORTEGON utilizó a un tercero como instrumento idóneo para materializar sus intenciones delictivas.

Sin embargo, encuentra la Corporación, que pese a lo reducido de los argumentos que en materia de responsabilidad se plasmaron en relación con el actuar de SAMUEL ORTEGON HEREDIA, la realidad es que el proceso cuenta con elementos de convicción suficientes para sostener que esa intervención no fue inocente y fruto de engaños provenientes del autor del peculado, sino que tuvo su razón de ser en una consciente participación, que ubican a este enjuiciado en el campo de la culpabilidad.

Sea lo primero advertir, en cuanto a la calidad de dicha intervención, que yerra completamente el recurrente al tratar de buscar la exoneración de responsabilidad alegando que ORTEGON HEREDIA no era servidor público; y que aún en la hipótesis de llegar a demostrarse tal vinculación legal y reglamentaria con el Ejército Nacional, de todas formas no tenía ninguna atribución para manejar dineros estatales. Es equivocado el planteamiento, en efecto, porque a SAMUEL ORTEGON no se le está condenando en condición de autor del delito de peculado por apropiación, sino como cómplice de la realización de tal conducta.

Es algo de sobra conocido que la regla general en materia de tipicidad es que cualquier persona puede ser autor de los comportamientos punibles que de manera expresa contempla la ley penal sustancial. Sin embargo, el legislador ha consignado excepciones en la materia; fundamentalmente en aquellos delitos llamados de sujeto activo cualificado, y que últimamente prefiere denominar la doctrina como especiales. En estos concretos

369
- 427
r

En cuanto hace con tal alegación, encuentra el Tribunal que es cierto que no existen pruebas directas que demuestren esas dos circunstancias. Pero la ausencia de esa clase de medio de convicción no puede confundirse con entronización en autos de la duda o del acreditamiento de inocencia. Como ya se indicara en precedencia, surge ya un primer elemento de juicio que desfavorece la situación de ORTEGON HEREDIA, consistente en que es necesario predicar absoluta confianza de EDISON SANCHEZ hacia su primo SAMUEL, como única forma lógica de entender que decidiera valerse de la cuenta de ahorros de éste para desviar la mayor parte del capital birlado al Ejército Nacional.

Pero, además de lo anterior, algunas de las exculpaciones del mismo procesado terminan por comprometer su responsabilidad. Primeramente, el sostener que si facilitó a su consanguíneo y cuñado los elementos para manejar la cuenta de ahorros a su antojo, fue debido a que éste simplemente le dijo que requería de sus favores para hacer unos negocios, que apenas son descritos entonces de una manera absolutamente genérica. La verdad es que sale de las normas de la lógica y la experiencia, que un ciudadano adulto, que tiene una mentalidad normal y una cultura media, vaya a permitir que se manejen cuantiosas sumas de dinero a su nombre, con la excusa de simplemente facilitar negocios de un amigo o pariente. Por el contrario, para cualquiera será claro que si esto se permite, luego perfectamente las autoridades pueden tenerlo como el real realizador de esos "negocios" y que, por ende, esto le puede traer diversas consecuencias, comenzando con la obligación de declarar renta y pagar los respectivos impuestos. Por tanto, aparece nada sólido y un tanto infantil explicación semejante la cual de suyo resulta digna de rechazo.

En segundo lugar, tampoco se torna creíble la afirmación de SAMUEL en el sentido de que su primo EDISON le dijo que gran parte de las consignaciones eran fruto de una lotería ganada por los suegros del

EDISON consignaba en su cuenta, se advierte cómo la propia compañera permanente de SAMUEL ORTEGON, y hermana de EDISON, FLOR NANCY SANCHEZ ORTEGON, nunca tuvo conocimiento de manejos de dinero de parte de su compañero diferentes a aquellos propios de sus ingresos como operario al servicio del Ejército Nacional. Si nada irregular o indebido se estaba llevando a cabo, sería de esperar que la mujer estuviera enterada de la colaboración prestada por SAMUEL a EDISON, máxime siendo éste su hermano; sin embargo, la verdad es que pese a informar FLOR NANCY que acostumbraba acompañar a SAMUEL al momento de cobrar sus ingresos mensuales, nunca advirtió que esos retiros lo fueran por las cifras exorbitantes que demuestra el plenario, sino que en su presencia se debitaba apenas aquello que configuraba el pago de la prestación llevada a cabo. Por ende, se hace aún más patente que SAMUEL ORTEGON HEREDIA era conocedor de la actividad ilícita en que intervenía, razón por la cual la ocultaba incluso a la persona con quien hacía vida marital.

En síntesis, el trato cercano entre el procesado ORTEGON HEREDIA y su primo y cuñado EDISON SANCHEZ; la facultad que aquél dio al segundo para que utilizara su cuenta de ahorros para consignar allí elevadas sumas de dinero; la falta de credibilidad que merecen para la jurisdicción las explicaciones del enjuiciado acerca del origen de esos capitales; el ocultamiento que hacía SAMUEL de las actividades en que participaba con EDISON; son todos ellos elementos de convicción, que al ser analizados en su conjunto, y sometidos a las reglas de la sana crítica (ciencia, lógica y experiencia), llevan a concluir sin lugar a dudas, que en todo momento tuvo plena consciencia de que dineros ilegales eran manejados a través de su cuenta, pese a lo cual permitió que ello tuviera lugar, merced a un acuerdo de voluntades que se aprecia previo a la consumación de ese proceder delictivo.

En el respectivo recurso de apelación se predica que en realidad SAMUEL ORTEGON HEREDIA fue objeto de engaños, que se le hizo incurrir en error, y que, por tal razón, no es responsable del delito a él imputado. Sin

370
1428
X

el tema a debatir era propio del fallo condenatorio, de manera que correspondía ser analizado directamente a través del recurso de apelación, como efectivamente lo plantea la censura. Con todo, el a quo se pronunció desfavorablemente sobre el punto en su auto de 10 de abril de 2003 (fl. 188-191, ib.), siendo a su vez objeto de apelación por la parte interesada (fl. 208-210).

Así las cosas, es necesario entrar a precisar, primeramente, si esa apelación debe mirarse como independiente del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Y la respuesta a la que arriba esta Colegiatura, es que hace parte la temática de la sentencia atacada, de manera que ha de entenderse que pese a la separada resolución ofrecida en la primera instancia, la determinación que aquí ofrezca el Tribunal necesariamente ha de hacer parte del proveído que puso fin a la primera instancia, como que el tema de la prisión domiciliaria corresponde precisamente a la naturaleza misma del fallo que pone fin al trámite penal, y su no otorgamiento en ese momento procesal fue el motivo que impulsó a la defensora de ORTEGON HEREDIA a incoarlo en la forma como lo hizo, habiendo bastado que de ello se ocupara al sustentar la impugnación contra la condena, donde, se insiste, así mismo se abordó dicho problema jurídico.

Efectuada esta precisión, es criterio de la Sala que no procede el otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada. Fundamentalmente, porque la esencia de la institución de la madre cabeza de familia (que la aducida sentencia de la Corte Constitucional amplió al hombre), reside en buscar la máxima protección respecto de aquellas uniones matrimoniales o maritales, donde quien está al frente del núcleo familiar y debe responder por las necesidades que el mismo exija, en especial a favor de hijos menores o personas discapacitadas, no cuenta con la ayuda del otro integrante de la pareja, o el mismo está por su parte imposibilitado para a su vez velar por la subsistencia de quienes conforman esa familia.

36
42

Pero si esta es entonces la esencia de la institución, la realidad es que SAMUEL ORTEGON HEREDIA si cuenta con una esposa, FLOR NANCY SANCHEZ ORTEGON, y no se ha demostrado que ésta haya abandonado el hogar, o que se encuentra en tan deplorable situación que no pueda prestar la mínima asistencia a sus hijos, en atención a la privación de la libertad que afecta a su cónyuge. Así las cosas, no surgiendo acreditados a favor del acriminado los elementos sustanciales que autorizan en esta concreta hipótesis legal la prisión domiciliaria, hay lugar a denegar tal pretensión, como así se declarará, lo cual supondrá una adición a la sentencia cuestionada.

Es cierto que se trae como argumento tendiente a obtener decisión favorable de la jurisdicción el hecho de que IRMA JUDITH CASAS SERRANO sí fue favorecida con la prisión domiciliaria. Al respecto, baste decir que si la situación de IRMA JUDITH no se aprecia idéntica a la de su compañero de enjuiciamiento, la circunstancia de que el a quo hubiera adoptado tal determinación a su favor, no da lugar a plantear algo así como una aplicación al principio de igualdad. Y esto, aparte de que ni siquiera pueda entrar a profundizar la Corporación en el análisis de la corrección o incorrección de esa específica medida, puesto que tal punto no fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía y/o el Ministerio Público, quienes serían eventualmente los interesados en reclamar su revocatoria.

5. De otra parte, aunque las partes no hicieron planteamiento en materia de daños y perjuicios, en desarrollo del principio de legalidad, se hace indispensable que el Tribunal se ocupe oficiosamente de modificar parcialmente la decisión de primera instancia.

En efecto, en esta materia no se produjo otorgamiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En tal virtud, no existe fundamento jurídico que permitiera al juzgador a quo a declarar que la obligación de pagar daños y perjuicios se encontraba sometida a plazo, sino que su cancelación se entiende se hace exigible con la ejecutoria de

377
1429

la sentencia condenatoria. Por tanto, tal revocatoria parcial ha de ser declarada en esta instancia en respeto del ordenamiento jurídico.

6. Finalmente, ante la petición de entrega definitiva de la camioneta marca Mitsubishi, presentada ante esta Corporación el 5 de noviembre último (cfr, cdo. Trib.), ha de indicarse que si esta temática no fue objeto del recurso de apelación que aquí se desata, y el juzgado a quo hizo expreso pronunciamiento al respecto en el numeral noveno de la sentencia en estudio, basta con indicar que a lo allí resuelto ha de atenerse la parte interesada. O/V/

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA PETICION DE NULIDAD incoada por la defensa técnica del procesado **SAMUEL ORTEGON HEREDIA**.

SEGUNDO: ADICIONAR LA SENTENCIA APELADA, en el sentido de **NO OTORGAR PRISION DOMICILIARIA** al procesado **SAMUEL ORTEGON HEREDIA**.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO, en la medida que **CONCEDEN PLAZO DE UN (1) AÑO, PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**.

CUARTO: En relación con la petición de entrega definitiva de la camioneta marca Mitsubishi, con placas de circulación CSS - 616, ha de atenerse la parte interesada a lo resuelto en el numeral noveno de la sentencia.

184
47

QUINTO: CONFIRMARLA en lo demás

SEXTO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



JUAN MARTIN SUAREZ QUEVEDO



MARTHA LUCIA TAMAYO VELEZ



JORGE ENRIQUE TORRES ROMERO

Rad. : 2002-0157-03
Irma Judith Casas Serrano y Otro
Sentencia 2º instancia

Registro: 30 - marzo - 2004

17 MAYO 2004
legu por 1.º vez



caja 6
2

Ing 15-11-02

391
372
430

DESPACHO # 812.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

[Handwritten signature]
- 2 F/ls

AL SEÑOR:

**JUEZ PROMISCUO DE COTA
C/MARCA - REPARTO.**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo # 02-0778: de **FINANZAUTO FACTORING S.A. contra IRMA JUDITH CASAS SERRANO y EDISON SANCHEZ ORTEGON.**, se dictó auto de cuya fecha y parte pertinente dice:

"JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Noviembre del año dos mil cuatro (2004)..... Para la diligencia de Secuestro del Vehículo de Placa **CSS - 616**, de propiedad de la parte ejecutada y que se encuentra ubicado en el **PARQUEADERO UNICO DE LA FISCALLA Autopista Medellín - Kilómetro 2 vía Bogotá la Vega - Costado Sur; se comisiona al Señor Juez Promiscuo Municipal de Cota, con amplias facultades, inclusive la de designar Secuestre. Librese despacho con los insertos necesarios. Téngase en cuenta en su debida oportunidad, como honorarios al auxiliar la suma de \$100.000.00.M/cte.**

NOTIFÍQUESE. El Juez, Carlos L Buitrago Ch.

INSERTO S:

ASTRID L MORENO C, con CC N° 51'906.703 y T P # 76.525 actúa como apoderado judicial de la parte actora. 2437537-6331918

Se anexa, fotocopia del auto que la ordena y del Inventario Individual del Vehículo.

Para que se sirva diligenciarlo, se libra el presente despacho hoy Primero (1°) de Diciembre del año dos mil cuatro

ZORIO PULIDO REYES



~~Caso 812~~
DILIGENCIA DE SECUESTRO de un vehiculo automotor DESPACHO 812

En Cota Cundinamarca hoy vintiséis (26) de octubre de dos mil -
cino (2005) siendo las 9:30 de la mañana, fecha y hora fijada -
para dar inicio a la diligencia relacionada en el despacho 812 -
procedente del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogota
la suscita juez declara el recinto del juzgado en audiencia publi
ca para tal fin, a la misma se designa como secretaria ad-hoc -
a la escribiente del juzgado LUZ MARINA GRANDE VELANDIA, a quien
se le toma el juramento de rigor, previas las formalidades de -
ley, el cual presta y promete cumplir bien y fielmente con los -
deberes que el cargo le impone. A la diligencia se hace presen
ta la doctora ASTRID LILIANA MORENO CABEZAS quien se identifica con
la cedula 51.906.703 de Bogota y T:P.No.76525-D1 del C. S. J. Y
la señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA quien se identifica con la -
cedula 41.361.839 de Bogota, nos trasladamos al sitio de la dili
gencia ubiada en este "municipio, ubicado en la autopista Medellín
Patio "nico de la Fiscalía, en el lugar somos atendidos por la se
ñora OFELIA TARAZONA BAUTISTA, identificada con lla C.C. No. 63.
293.011 de Bucaramanga, cargo Tecnico administrativo II, a quién
se le indaga por el vehículo objeto de cautela a efectos de dar
cumplimiento a la comisión dispuesta por el Juzgado 42 Civil Mu
nicipal de Bogotá y al respecto manifiesta: "El la custodia del
vehículo esta por cuenta de la seccional Bogotá, ingreso al pa
tio el día 15 de julio de 2002 y se encuentra ubicado en la zona
U-I-037, ingreso sin llaves, ingreso por cuenta de la Policía, a
quién atiende la diligencia el Despacho le pregunta sobre el in
ventario del vehículo y manifiesta " Si tiene inventario, pero
para suministrar una copia es necesario oficiar al Fiscal de quien
esta a cargo el proceso, por cuenta del Fiscal 191 de la unidad
tercera de administración pública, y vinculado en el sumario 5873
51". Acto seguido quien atiende la diligencia procede a autorizar
a un personal del patio a efectos de que nos traslademos a la za
na donde esta ubicado el vehículo, una vez ubicado el vehiculo -
el Despacho procede a afectar la descripción de mismo de la si
guiente manera: Se trata de una camioneta Mitsubishi, linea nativa

74
43-373
431

LS. De placas CSS-616 matricula en la Calera, el color del vehiculo es gris plata, esta cabinado, en el techo tiene una clara-boya, la pintura del vehiculo se encuentra deteriorada por la accion de la interperie, ya que se encuentra en un campo descubierto, las llantas estan en buen estado, no se observa ninguna endidura en la carroceria, los vidrios se encuentran en buen estado a excepcion de uno, ubicado en la puerta lateral trasera izquierda, que es el mas pequeno, igualmente el vehiculo cuenta con llanta de repuesto en buen estado. Se deja constancia igualmente que de acuerdo a informacion de quien atiende la diligencia no existe llaves del mismo, pero el carro esta abierto, igualmente se procede a verificar que en la parte delantera, aparecen unos cables desconectados, no tiene el computador que tienen o usualmente usan estos vehiculos, no cuenta con radio, el vidrio retrovisor delantero se encuentra suelto sobre la silla delantera, el cubrebaul esta en la silla trasera suelto, los bombillos y lamparas del vehiculo en buen estado, se procede a revisar el chasis y el numero de motor del vehiculo del cual se toma una impronta la cual se ordena allegar a la presente diligencia, el numero de chasis es AJMYORK90 se corrige AJMYORK9 (espacio en razon a que el papel no tomo bien el numero) OYEOO1591, el numero de motor es el 6G72LY5420. Igualmente se deja constancia que los controles de luces en el timon se encuentran desconectados y no esta colocado la tapa que lo protege, dentro del vehiculo se encuentran algunas partes que al parecer pueden pertenecer a este. Acto seguido se concede el uso de la palabra al abogado interesada en la practica de la diligencia y manifiesta "Encontradosmos en el sitio de la diligencia, * habiendo sido plenamente identificado el vehiculo objeto de la misma, comedidamente solicito al despacho se sirva decretar el secuestro del vehiculo de placas S se corrige CSS-616" Acto seguido el Despacho de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogota, procede a decretar el SECUESTRO del vehiculo de placas CSS-616 y se realiza entrega material y real del mismo a la sequestre designada para lo cual se dispone librar oficio a efectos

n
a.

se corrige a la encargada del patio a efectos de que se proceda a entregar el bien a la señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, para lo cual se debera realizar previamente un inventario del mismo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora secuestre y manifiesta " De conformidad con el nombramiento dentro del Despacho comisario No. 812 manifiesto a la señora Juez, que recibo el vehículo ya identificado en esta diligencia, en el actual estado de conservación y sin verificar el funcionamiento a saber: batería descargada, sin llaves, en general su estado fisico o material no nos permitió verificar su actual estado. De común acuerdo con la parte actorá en esta diligencia Doctora ASTRID MORENO CABEZAS, se lo dejo en deposito gratuito y provisional y a su orden a la cual le solicitamos, enunciar la dirección donde va a permanecer el vehículo anteriormente mencionado y telefono para cuando se haga necesario comunicacion, igualmente solicito a la parte actora estar atenta para la cancelación respectiva de la poliza, que ordena el Juzgado en su debida oportunidad, muy respetuosamente solicito a la señora Juez se hagan las advertencias del caso". Acto seguido el Despacho procede a hacerle las advertencias legales a que hace las consecuencias del deposito a la Doctora ASTRID MORENO CABEZAS y se le pregunta si acepta o no y al respecto manifiesta "Acepto el deposito provisional y gratuito que en cabeza mia deja la señora secuestre igualmente manifiesto que el vehículo permanecera en el parqueadero de Finanzauto Factoring S.A. ubicados en la autopista sur No. 70-71 con telefono 4837994" Acto seguido el Despacho procede de acuerdo a lo ordenado por el comitente como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$100.000. Acto seguido se procede a conceder el uso de la palabra a quien atiende la diligencia manifiesta: "La copia de la diligencia se debe guardar un soporte en la hoja de vida del vehículo, por lo tanto solicito copia de esta y la orden de entrega que se hace en nombre de la Doctora Astrid debe allegarse al Fiscal que esta atendiendo el proceso para los tramites pertinentes, esta orden que expide el Fiscal de conocimiento debe entregarse al area de bienes de la seccio-

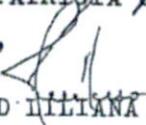
379
432

nal Bogotá, en la Calle 18A No. 33-02 para que le programen la entrega del vehículo a la doctora Betty Saavedra". De acuerdo con lo solicitado por quien atiende la diligencia el Despacho autoriza la expedición de copias de la presente. Igualmente se dispone librar oficio para la entrega del vehículo a quien atiende la diligencia a la sección de bienes de la seccional de Bogota, con copia al Fiscal 191 de la unidad tercera de administración publica. No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los intervinientes una vez leída y aprobada la presente diligencia. Se deja constancia que en el acto la abogada interesada le hace entrega de los honorarios señalados a la secuestre en el acto. SE OBSERVARON LAS FORMALIDADES DE LEY.

La Juez,


MARIA PATRICIA CAMARGO SANCHEZ

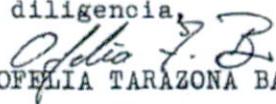
La Abogada interesada,


ASTRID LILIANA MORENO CABEZAS. Telefono: 2437537- Celular: 3002045938

La secuestre,


LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA T: 8634264

Quien atiende la diligencia,


OFELIA TARAZONA BAUTISTA T: 5407537/74.93

La secretaria ad hoc,


LUZ MARINA GRANDE VELANDIA



Bogotá D. C 16 de Agosto de 2005

PATIO UNICO AUTOMOTORES - 0434

ASUNTO: M.T. 0434

Resolución 000295
Proceso 587351-F-191

DESTINO: Señores
Fiscalía 191
Unidad 2 Delitos Contra la Vida
Carrera 10 No 18-15
Bogotá D.C

15-1-02

DILIGENCIA SOLICITADA:

Practiqué ESTUDIO TÉCNICO al vehículo de placas CSS-616, el cual se encuentra en las instalaciones Patio Único de la Fiscalía.

ELEMENTOS DE ESTUDIO:

CLASE: CAMIONETA
MARCA: MITSUBISHI NATIVA
TIPO: CABINADA
MODELO: 2000
COLOR: GRIS
SERVICIO: PARTICULAR
PLACAS: CSS-616
CHASIS: JMYORK960YP001591
MOTOR: 6G72LY5420

ANÁLISIS Y RESULTADO

Examinados los guarismos correspondientes a la estampación en: número de chasis original, número de motor original.

Presenta pintura de color: GRIS

Examinadas las placas de la matrícula CSS-616 de La Calera las cuales porta el automotor se establece que: Son originales y corresponden a las utilizadas por las autoridades de Tránsito y Transporte del país para el servicio particular.

Se adhieren improntas de las series obtenidas:

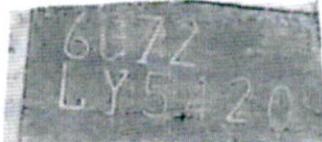


CONTINUACIÓN PATIO ÚNICO AUTOMOTORES 0434

CHASIS



MOTOR



45
375
433

CONCLUSIÓN:

El automotor de las características antes descritas queda con identificación numérica original por poseer sus guarismos de identificación originales.

El presente estudio se efectuó con la asesoría técnica del señor: LEONIDAS PIZZA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 3.207.282 de Tocaima, adscrito a la empresa PRISNAVITEC Ltda., de acuerdo con el convenio 015, suscrito entre LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y FASECOLDA

Respetuosamente se sugiere al Despacho, consultar con la oficina de tránsito correspondiente, autoridades de aduana, sobre la documentación que ampara dicho automotor.

En los anteriores términos se dejó rendido el presente informe para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


SAUL QUINTERO GUEVARA
Investigador Criminalístico 1

Código: 7684 C.T.I.



46

CONTINUACIÓN PATIO ÚNICO AUTOMOTORES 0434

CERTIFICACIÓN

La suscrita coordinadora del Patio Único de la Fiscalía, CERTIFICA que SAÚL QUINTERO GUEVARA, con cargo Investigador Criminalístico 1 es miembro activo del Cuerpo Técnico de Investigación de Bogotá se encuentra asignado a esta área, y a su vez para dar cumplimiento a las labores del convenio 015, suscrito entre la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y FASECOLDA.

Ofelia T. B.
OFELIA TARAZONA BAUTISTA
Coordinadora Patio Único de la Fiscalía

RFB
006



Proyecto. Patios Unidos 47

Ing 15-Jul-02

CSS 616

Camioneta Mitsubishi Gvis

376

434

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2006

Oficio No. 052

MAR -9 P 2:31

003317

4

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
BOGOTÁ, D.C.

Doctor
HUMBERTO PIRABAN CHAGUALA
Jefe Administración de Bienes
D.S.A.F.
Ciudad

Ref: *Proceso No. 547351*
Su oficio no. 001025

Comendidamente y en atención a que consultado el S.I.J.U.F., la radicación No. 547351 seguido en contra de IRMA JUDITH CASAS SERRANO y DANILO LEAL AVENDAÑO fue remitido al Juzgado Octavo Penal del Circuito desde el 12 de diciembre de 2003, motivo por el cual mediante oficio 051 de la fecha, se dio traslado de la comunicación No. 063 de la Jefatura de la Unidad, mediante la cual se solicita tomar determinaciones sobre el vehículo CAMIONETA MITSUBISHI modelo 2000, de placas CSS 616, ello para los fines correspondientes.

Cordialmente,

ANA YANIRA DIAZ ROJAS
Asistente de Fiscal - Fiscalía 221 Seccional

PATID:
PARA CONOCIMIENTO
MARZO 14/2006



DSAFB 4 37

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 42 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 20 No. 13 - 45 prof
Ciudad

Asunto: Caso No. 1001 - 03 marzo 6 de 2006
Código 2777007
Código de Procedimiento Fiscal 191 ocasional

Respetado Señor Juez

En atención a lo ordenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito, en su numeral noveno, se ordenó la entrega definitiva del vehículo camioneta nativa Mitsubishi, de placas Q338 616, la cual se encuentra bajo la custodia de esta Dirección, desde el 10 de julio de 2002 en el Patio Único de la Fiscalía General de la Nación, y quien además dispuso dejar bajo su disposición el bien en comento, habida cuenta que se decretó el embargo y secuestro.

Lo anterior, para los fines que estime convenientes, no sin recordarle que el patio único sólo custodia vehículos vinculados a procesos penales.

Cordial saludo.

HUMBERTO PIRABAN CHAGUALA
Jefe Administración de Bienes



28 MAR. 2006

Anexo: Sr
Elaborado por: Bibiana Sierra Amado 15-03-06
Archivo, Correspondencia enviada

15 Jul 02

Ratio: si
SIAF: si
Consolidado:

CASA L
COP 3

44
377
435

Caja 6
2

FEB 27 A 10:17 002748
41

F = 15 Jul / 02.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 14 OFC. 1402

OFICIO No. 0068
Bogotá, D.C. 17 de
Enero de 2007

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
División - Bienes
Ciudad.

Ref: Ejecutivo Singular # 02-0778 de FINANZAUTO FACTORING S.A. contra IRMA JUDITH CASAS SERRANO y EDISON SANCHEZ ORTEGON.

Comunico a usted que mediante auto de fecha Quince (15) de Diciembre del año dos mil seis (2.006), dictado en el proceso de la referencia, se ordenó Oficiarle para que informe el tramite dado ala oficio # 0717 del 6 de Marzo de 2.006 del Juzgado Octavo Penal del Circuito, toda vez que con el se solicita la entrega del vehiculo de placas CSS-616 puesto a disposicion de este Despacho Judicial en razon a una prenda a favor de la sociedad demandante en el proceso que acá se adelanta.

Sirvase proceder de conformidad

Atentamente,



ZOILO PULIDO REYES
Secretario

La Jefe: Cora B. [Signature]

Javier Pacheco

*Te lo envío para el Para Depara
al tracción de Piedad
14/10/08*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 # 14-33 Piso 13 Bogotá, D. C.**



FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA DE BOGOTÁ

18860 OCT 10 AIO **Oficio # 1499'**
4 **Bogotá, 16**
de julio de 2008.'

GESTIÓN DOCUMENTAL
AÑO: 2008

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
HUMBERTO PIRABAN GARCIA
Jefe Administración de Bienes.
Ciudad.

Hx.
15-10-08

**Ref. Ejecutivo # 02-0778 de FINANZAUTO FACTORING
S.A. contra IRMA JUDITH CASAS SERRANO y
EDISON SANCHEZ ORTEGON.**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007) se ordeno officiar a esa jefatura, para que permitan a la secuestre designada en este asunto, señora LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA, el retiro del vehiculo de placa CSS-616, el cual fue puesto a disposición de este Juzgado, y el cual quedara bajo su administración y cuidado.

Lo anterior par que obre en la Causa 2002-00157 Sumario # 785304 Fiscal 191 Seccional.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
CARLOS ALBERTO MAYORQUIN OSUNA
Secretario.



Fredy Orlando Alvarez Ruiz
Escribiente II
20- Octubre / 08
10:24 am.

2822394
2820640

Compr...

*Despacho para: Borrado de archivo
Referencia en
Despacho de
02/12/08*



*X
3-Dic-08*

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA DE BOGOTA

*378
436*

23210

DIC -1 P12 04

4

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
DE JUSTICIA

GESTION DOCUMENTAL
AÑO - 2008

Bogotá D.C., Noviembre 21 de 2008

Oficio No. 395

*X
08-12-08*

Doctor
RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
Director Seccional Administrativo y Financiero
Avenida Calle 19 No. 33-02
Ciudad.

(14) 12 - X

Ref.: PROCESO DEPURACION DE BIENES

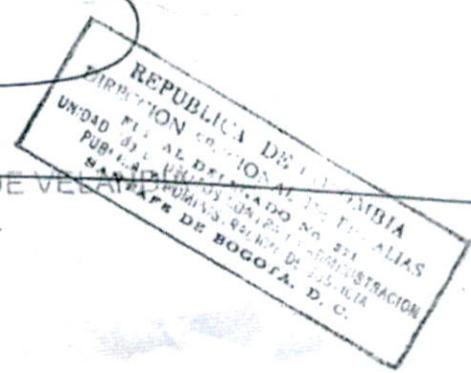
Respetado Doctor

En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que consultado el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF el proceso con radicado No. 587351, adelantado por este Despacho en contra de IRMA JUDITH CASAS SERRANO y DANILO LEAL AVENDAÑO por el delito de peculado por apropiación, denunciante de oficio, se calificó con resolución de acusación el 29 de octubre de 2004 y se dispuso remitir el diligenciamiento al Juzgado Penal del Circuito Reparto, correspondiéndole al Juzgado 8 Penal del Circuito en donde se adelanta bajo el número de causa 1572002. En consecuencia este Despacho dejó a disposición de ese Juzgado el VEHICULO MARCA MIBSUBIST, PLACA CSS 616, mediante oficio No. 393 de las fecha.

Lo anterior para los fines pertinentes..

Cordialmente,

LUZ STELLA MOYANO DE VEGA
FISCAL 221 SECCIONAL





FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
DE JUSTICIA
FISCALIA DOSCIENTOS VEINTIUNO (221) SECCIONAL

Bogotá D.C., Noviembre 21 de 2008

Oficio No. 393

Señor
JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 18 – 45 Bloque A Piso 1
Ciudad.

Ref.: Dejando a su disposición un vehículo
Causa No. 1572002

Con el presente me permito dejar a su disposición en el Patio Único de la Fiscalía, el VEHÍCULO MARCA MIBSUBIST, PLACAS CSS 616, para que haga parte de la causa de la referencia, seguido en contra de IRMA JUDITH CASAS SERRANO y DANILO LEAL AVENDAÑO por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN y que correspondió por reparto a su Despacho por haberse proferido acusación el 29 de octubre de 2004. Investigación que se adelantó en esta Seccional con el número de radicación 587351.

Se comunicó esta determinación mediante oficio No. 395 de la fecha al Director Seccional Administrativo y Financiero, de la Fiscalía, para lo pertinente.

Cordialmente,

LUZ STELLA MOYANO DE VELANDIA
FISCAL 221 SECCIONAL



Bogotá D.C., Noviembre 28 de 2008
OFICIO No 1000

*Deses: José María López
Dra. Calle Carvajal
26/12/08*

*379
437*

Doctora:
LILIANA MARIA CALLE CARVAJAL
OFICINA DE DESCONGESTION BIENES Y ARMAS
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
Ciudad

[Signature]
30-12-08

REF: PROCESO DEPURACION DE BIENES - 587351

(14) 15-2/02

Respetado (a) Doctor (a).

En atención al asunto de la referencia y de conformidad al inventario de bienes de esta Unidad me permito comunicarle, que dentro de las diligencias N° 587351, asignadas a la Fiscalía 221 Seccional de esta Unidad y en las cuales se encuentran elementos (Vehículo Mibsubist, Placa CSS 616), este fue dejado a disposición del Juzgado Octavo Penal del Circuito, mediante oficio 393 de noviembre 21 de 2008 dentro de la Causa 157- 2002. Oficio que anexó en copia.

Por lo anterior me permito solicitarle se sirva actualizar la base de datos de bienes a cargo de la Unidad de Administración Pública

Cordialmente,

LILIANA ORTIZ VARGAS
Fiscal Jefe Unidad

41 -

022178

- 3 NOV. 2010

Pena: Dr. Arbery 54
X92
Patio Unico

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SECCION DE ADMINISTRATIVA
BOGOTA

2010 OCT 25 A 11: 16

027461

4

GESTION DOCUMENTAL

[Handwritten signature]
Nov. 2-10

Bogotá D.C., septiembre de 6 de 2010.

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
DIVISION DE BIENES.
La ciudad.

Astrid Lilliana Moreno Cabezas, en mi calidad de apoderada de la entidad Finanzauto Factoring S.A., con todo respeto, solicito a ustedes me brinden información sobre la ubicación del vehículo de placas CSS-616, automotor que se encontraba embargado a órdenes de la Fiscalía 191 (Unidad 3ª de Delitos contra la administración pública en su etapa instructiva). En dicha etapa el automotor a que me he referido fue allanado y puesto a órdenes de dicha Fiscalía.

En la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 8 Civil Circuito y en apelación confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, sentencia en la que se ordenó dejar dicho automóvil a disposición del juzgado 42 Civil Municipal, despacho judicial donde se tramita el proceso ejecutivo Mixto con acción prendaria promovido por Finanzauto Factoring S.A, con número de radicación 2002-778.

El vehículo de placas fue secuestrado por la suscrita el día 26 de octubre de 2005 en el patio único de la Fiscalía ubicado en la zona U-I-037; y dejado en depósito provisional a la suscrita.

La presente petición tiene como finalidad se me informe el trámite a seguir ante su despacho para retirar el vehículo de las instalaciones de la Fiscalía, cumpliendo lo ordenado en sentencia proferida por el Tribunal de Bogotá, de la cual anexo copia.

Ruego se sirvan atender mi solicitud.

Atentamente,

[Handwritten signature]
Astrid Lilliana Moreno Cabezas
C.C. 51.906.703 de Bogotá.
Teléfono 2437537.
Carrera 7 No 13-84 oficina 902.





INV 4 C-3
55
380
438

DSAFB 41 0 2 2 1 7 8

Bogotá, - 3 NOV. 2010

Doctora
ASTRID LILIANA MORENO CABEZAS
Carrera 7 N° 13-84 Oficina 902
Bogotá, D.C.

Asunto: Su escrito del 06/09/10
Radicado Interno 027461 del 25/10/10

En atención a lo solicitado en el escrito del asunto, de manera atenta informamos a Usted que la camioneta marca Mitsubishi, color gris, modelo 2000, motor N° 1672LY5420, chasis N° JMYORK80Y001J9, de placas CSS 616, actualmente se encuentra real y materialmente inmovilizada en esta Dependencia.

Para efectos de retiro del rodante en comento, solo se requiere de un oficio signado por el señor Juez dirigido al Patio Único de la Fiscalía, en el cual se indique a nombre de quién se hace la entrega y si es de manera definitiva o provisional.

Cualquier inquietud sobre el particular, gustosamente será atendida.

Cordialmente,


JESUS MARIA CHAUX HERNANDEZ
Coordinador Patio Único

Recibido
Jardín C.
Nov. 03/10

Proyectó: Jesús María Chaux Hernández 02-11-2010

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE BOGOTA D.C.
P A T I O Ú N I C O F I S C A L I A
CALLE 89 VIA SIBERIA KILOMETRO 1 TEL. 8643161 FAX 8643556
www.fiscalia.gov.co

		Consecutivo No. K-16-07
		Fecha Elaboración: 02-10-2012

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ELEMENTOS DE ESTUDIO

- | | | |
|----------------------|---|-----------------|
| 1. CLASE DE VEHICULO | : | CAMIONETA |
| 2. MARCA | : | MITSUBISHI |
| 3. LINEA | : | NATIVA |
| 4. MODELO | : | 2000 |
| 5. TIPO | : | CABINADO |
| 6. NÚMERO DE CHASIS | : | JMY0RK96YP00159 |
| 7. NÚMERO DE MOTOR | : | 6G72LY5420 |
| 8. PLAQUETA DE SERIE | : | SIN DETERMINAR |
| 9. COLOR | : | GRIS |
| 10. SIGLAS O PLACAS | : | CSS-616 |

RESULTADO DEL ESTUDIO

EXAMINADOS LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION SE PUDO OBSERVAR EL No. CHASIS SE ENCUENTRO BORRADO, EL No. DE MOTOR ORIGINAL Y SU PLACA ES ORIGINAL

CONCLUSIÓN

VISTOS LOS PUNTOS ANTERIORES SE CONCEPTÚA QUE EL AUTOMOTOR OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO QUEDA SIN IDENTIFICACION TÉCNICA.



IMPRONTAS DEL MOTOR

IMPRONTAS DEL CHASIS



Anderson Villa
PATRULLERO ANDERSON VILLA.

TECNICO PROFESIONAL EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES



Carrera 15 N° 6-20 UIAUT
Teléfono: 2809939
mehog.sijin-patri@policia.gov.co
www.policia.gov.co



387

439

Fanny Basabe Bravo

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 8:57 a. m.
Asunto: Entregado: RESPUESTA OFICIO O 0321 1486 DEL 01 DE MARZO DE 2021 PROCESO EJE CUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA 11001 40 03 042 2002 00778 00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RESPUESTA OFICIO O 0321 1486 DEL 01 DE MARZO DE 2021 PROCESO EJE CUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA 11001 40 03 042 2002 00778 00

382
440

Fanny Basabe Bravo

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 9:45 a. m.
Asunto: Entregado: RESPUESTA OFICIO O 0321 1486 DEL 01 DE MARZO DE 2021 PROCESO EJE CUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA 11001 40 03 042 2002 00778 00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO O 0321 1486 DEL 01 DE MARZO DE 2021 PROCESO EJE CUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA 11001 40 03 042 2002 00778 00

383
441

Fanny Basabe Bravo

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@fiscaliagovco.onmicrosoft.com>
Para: Irma Esperanza Ochoa Bustos
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 8:55 a. m.
Asunto: Entregado: RESPUESTA OFICIO O 0321 1486 DEL 01 DE MARZO DE 2021 PROCESO EJE CUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA 11001 40 03 042 2002 00778 00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Irma Esperanza Ochoa Bustos

Asunto: RESPUESTA OFICIO O 0321 1486 DEL 01 DE MARZO DE 2021 PROCESO EJE CUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA 11001 40 03 042 2002 00778 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



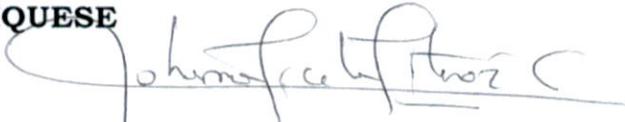
**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2002 00778 00

Obren autos la respuesta junto con los anexos allegados por la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional Central, con ocasión del requerimiento efectuado en auto del 18 de febrero de 2021 (fl. 322), y conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR